

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXIV - MES XII

Caracas, jueves 25 mayo de 2023

Número 1023

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN N° 230525-009 mediante la cual se resuelve designar al Ciudadano **MAICKOL DANIEL MONTAÑEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.366.744**, como **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA OFICINA NACIONAL DE ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS** del Consejo Nacional Electoral.

RESOLUCIÓN No. 230525-025: mediante la cual se resuelve aprobar el Cuadro Estadístico del Registro Electoral correspondiente al Corte del 31 de marzo de 2023, el cual alcanza una cantidad de 21.010.514 electoras y electores, de los cuales 20.783.314 son venezolanas y venezolanos y 227.200 extranjeras y extranjeros.

RESOLUCIÓN No. 230525-026, mediante la cual se resuelve, certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO BOLIVAR

- Sindicato Único Bolivariano de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Maquinarias Pesadas del Municipio Bolivariano de Angosturas (**SUBTICMMBA**), en fecha 05 de diciembre de 2022.

DISTRITO CAPITAL

- Sindicato Único de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Experimental de la Gran Caracas (**SUTRA-UNEXCA**), en fecha 06 de marzo de 2020.
- Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Harina del Distrito Federal y Estado Miranda (**SINTRAHARINA**), en fecha 23 de noviembre de 2022.

ESTADO ZULIA

- Sindicato Único de Trabajadores del Aseo Urbano de Maracaibo (**SINTRASURMA**), en fecha 01 de noviembre de 2022.
- Sindicato Bolivarianos de Trabajadores de la Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Zulia (**SBTAMSEZ**), en fecha 01 de noviembre de 2022.

RESOLUCIÓN No. 230525-027 mediante la cual se resuelve, certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO ARAGUA

- Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Productores, Procesadores y Distribuidores de Pulpa de Papel, sus Similares y Conexos del Estado Aragua (**SINTRA PAPEL ARAGUA**), en fecha 02 de noviembre de 2022.
- Sindicato Bolivariano, Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de La Entidad de Trabajo Laboratorios FARMA, S.A. (**SINBOSOTRALABFARMASA**), en fecha 09 de noviembre de 2022.
- Sindicato Único de Trabajadores y Trabajadoras de la Empresa Procesadora de Envases Metálicos HV Envases Especiales, C.A. Del Estado Aragua (**SUTRAHV-ARAGUA**), en fecha 16 de noviembre de 2022.

ESTADO ZULIA

- Sindicato de Trabajadores de La Construcción, sus Similares y Conexos de los Reservistas del Estado Zulia (**SINTRACOREZU**), en fecha 19 de octubre de 2022.
- Sindicato Bolivariano de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas y Mecánicas de la Costa Oriental del Lago del Estado Zulia (**SIBTRAIMME**), en fecha 06 de diciembre de 2022.

RESOLUCIÓN No. 230525-028 mediante la cual se resuelve, certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO ANZOATEGUI

- Sindicato Bolivariano de Trabajadores de La Construcción, Minera, Mecánica, Conexos y Similares del Estado Anzoátegui (**SINBTRACONA**), en fecha 28 de Octubre de 2022.

ESTADO ARAGUA

- Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Empresa SONOCO Venezolana, C.A. (**SINTRASONOVENCA**), en fecha 09 de Noviembre de 2022.
- Sindicato de Trabajadores de Alimentos para Mascotas de la Empresa Nestlé Venezuela S.A. (**LA ENCRUCIJADA TURMERO**), en fecha 10 de Noviembre de 2022.

ESTADO MIRANDA

- Sindicato de los Trabajadores de la Empresa SERVIQUIM C.A. (**SINTESCA**), de fecha 02 de Diciembre de 2019.
- Sindicato venezolano de maestros petare – barlovento del estado miranda (**SINVEMA PETARE – BARLOVENTO, SVM**), en fecha 10 de Diciembre de 2019.

RESOLUCIÓN No. 230525-029 mediante la cual se resuelve, certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO CARABOBO

- Sindicato Bolivariano Revolucionario de Albeca (**SIBRAL**), en fecha 14 de febrero de 2020.
- Sindicato Profesional de Empleados (as), Obreros (as), de las Empresas de Transporte de Carga de Automóviles, Autopartes, Personas, Animales, Alimentos, Afines y Conexos del Estado Carabobo (**SINPROEMPOAPA-CARABOBO**), en fecha 18 de febrero de 2020.
- Sindicato Único de los Trabajadores de la Empresa Laboratorios ELMOR S.A. (**SINTRA ELMOR S.A.**), en fecha 20 de septiembre de 2022.

DISTRITO CAPITAL

- Sindicato Único de Trabajadores de la Industria del Automóvil, Metalizaciones, Conexos y Similares del Distrito Federal y Estado Miranda (**SINTRA-AUTOMOVIL**), en fecha 02 de diciembre de 2022.

ESTADO MÉRIDA

- Sindicato Único Socialista de Trabajadores Lácteos, Afines y Conexos (**S.U.S.T.L.A.C.**), en fecha 14 de noviembre de 2022.

RESOLUCIÓN No. 230525-031: se resuelve declarar **INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2022, por las ciudadanas **GRICELDA INMACULADA SÁNCHEZ TORRES** y **YUDITH MARÍA CEDEÑO CORDERO**, venezolanas, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. **13.691.326** y **6.443.026** respectivamente, actuando en su condición de secretaria de Contratación Colectiva, Reclamos y Conflicto y secretaria de Actas del Sindicato Venezolano de Maestros (SINVEMA).

RESOLUCIÓN No. 230525-032: se resuelve declarar **INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2022, por el ciudadano **HÉCTOR JOSÉ URBINA GALAVIS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° **12.993.082**, actuando en su carácter de afiliado a la organización sindical **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRES CIVETCHI, C.A. (SINBOLTRACIVETCHI)**.

RESOLUCIÓN No. 230525-033 se resuelve declarar **INADMISIBLE** el Recurso interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2022 por el ciudadano **ALEJANDRO JOSÉ TOLEDO ALVARADO**, titular de la cédula de Identidad N° **V-5.155.845**, sin indicar el carácter con el que actúa, mediante el cual impugnó la elección realizada en los días 08, 09 y 10 de noviembre de 2022, en el seno del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA VIVIENDA DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO GUÁRICO (SINTRAVISEP)**.

RESOLUCIÓN No. 230525-034 se resuelve declarar **INADMISIBLE** el recurso interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2022, por los ciudadanos **NELSON JIMÉNEZ** y **PEDRO GRANADO**, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **10.142.425** y **8.663.678** respectivamente, mediante el cual impugnaron la junta directiva del sindicato **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA OLEAGINOSAS INDUSTRIALES, C.A. DEL MUNICIPIO ARAURE DEL ESTADO PORTUGUESA (UNSTRAOLEICA)**.

RESOLUCIÓN No. 230525-035 se resuelve declarar **INADMISIBLE** el escrito recursivo interpuesto en fecha 16 de enero de 2023, por los ciudadanos **ROYMAR ARMAS GRATEROL** y **GIANNI EGIDIO PIVA TORRES**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **V-10.234.510** y **V-9.564.600** respectivamente, actuando en su carácter de abogados afiliados al **COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO CARABOBO**.

RESOLUCIÓN No. 230525-036 se resuelve declarar **INADMISIBLE** el escrito recursivo interpuesto por la ciudadana **ARACELIS ÁLVAREZ DE MÁRQUEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-3.662.816**, actuando en su carácter de afiliada al **COLEGIO DE INGENIEROS DE VENEZUELA**.

RESOLUCIÓN No. 230525-037 se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso jerárquico interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2022, por los ciudadanos **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA**, **JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO**, **MARCO ANTONIO MELO ZERPA**, **JESÚS ALFREDO HERRERA** y **EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. **10.725.216**, **15.400.219**, **8.620.100**, **12.008.024** y **12.509.872** respectivamente, actuando en su condición de directivos y afiliados al **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SIPTIADEP)**.

RESOLUCIÓN No. 230525-038 se resuelve declarar **INADMISIBLE** el Recurso interpuesto en fecha 14 de diciembre de 2022, por la ciudadana **MARIAN ALEJANDRA GONZÁLEZ TRAPIELLO**, titular de la cédula de identidad N° **V-27.103.158**, sin indicar el carácter con el que actúa, mediante el cual impugnó el proceso electoral llevado a cabo por la organización sindical **O-SINTRAHOTELERO**.

RESOLUCIÓN No. 230525-039 se resuelve declarar **INADMISIBLE** el escrito recursivo interpuesto en fecha 06 de marzo de 2023, por los ciudadanos **RAMON JOSÉ CARMONA BERRÍOS**, **CLAUDIA ANDREÍNA BALDAYO MORA**, **PABLO ANTONIO JACOBO GUTIÉRREZ LUGO**, **VICENTE ARTURO GUATACHE MÉNDEZ**, **FERNANDO JOSE ARRAEZ ASUAJE** y **MARISELA RODRIGUEZ ROMERO**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **V-6.127.798**, **V-15.021.014**, **V-13.552.101**, **V-3.920.395**, **V-7.102.443** y **V-12.102.786** respectivamente, actuando en su carácter de representantes de la Plancha N° I del proceso electoral para la escogencia de las autoridades del **COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO CARABOBO**.

RESOLUCIÓN No. 230525-040 se resuelve Ratificar la decisión aprobada en sesión celebrada el 08 de noviembre de 2018 relativa a la destrucción del material electoral correspondiente a los eventos electorales: Elección Asamblea Nacional año 2015; Elección Asamblea Nacional Constituyente año 2017; Elecciones de Gobernadores y Gobernadoras año 2017; Elecciones de Alcaldes y Alcaldesas año 2017 y las Elecciones de Gobernador o Gobernadora del estado Zulia año 2017.

RESOLUCIÓN No. 230525-041 se resuelve Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el Artículo 4 literal a) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral a los funcionarios que se señalan en la misma.

RESOLUCIÓN No. 230525-042 se resuelve Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el Artículo 4 literal c) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral a los funcionarios que se señalan en la misma.

RESOLUCIÓN No. 230525-043 se resuelve Otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente a las ciudadanas y ciudadanos que se señalan en ella.


CONSEJO NACIONAL ELECTORAL


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230525-0009
Caracas, 25 de mayo de 2023
213° y 164°

Quien suscribe **PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad No. **V-6.524.592**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en uso de la atribución establecida en el artículo 38 numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral designa, a partir del 01 de Junio de 2023 al ciudadano **MAICKOL DANIEL MONTAÑEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.366.744 como Director General (E) de la Oficina Nacional de Organismos Electorales Subalternos.

Resolución dictada a los veinticinco (25) días del mes de Mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230525-025
Caracas, 25 de mayo de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 293 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numeral 18 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y el artículo 31 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente:

CONSIDERANDO

Que es competencia del Consejo Nacional Electoral mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral, lo que implica garantizar la oportuna y correcta actualización del Registro Electoral en forma permanente e ininterrumpida;

CONSIDERANDO

Que a tenor de lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el cual es cónsono con los postulados contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Registro Electoral se registrará por los principios de carácter público, continuo, eficacia administrativa y automatización;

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Registro Civil y Electoral es el órgano subordinado encargado de depurar en forma continua y efectiva el Registro Electoral a los fines de su posterior publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Registro Civil y Electoral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, procedió a la exclusión, así como a la suspensión de las inscripciones correspondientes a aquellas personas cuya situación se subsumía en los supuestos de hecho contemplados en la citada disposición legal;

CONSIDERANDO

Que en sesión celebrada en fecha 18 de mayo de 2023, la Oficina Nacional de Registro Electoral presentó ante la Comisión de Registro Civil y Electoral del Consejo Nacional Electoral, el Cuadro Estadístico del Corte de Registro Electoral correspondiente al 31 de marzo de 2023;

CONSIDERANDO

Que, a fin de garantizar el ejercicio de la soberanía mediante el derecho al sufragio contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las electoras y electores tienen derecho a conocer el estado en que se encuentra el Registro Electoral;

RESUELVE

ÚNICO: Aprobar el Cuadro Estadístico del Registro Electoral correspondiente al Corte del 31 de marzo de 2023, el cual alcanza una cantidad de 21.010.514 electoras y electores, de los cuales 20.783.314 son venezolanas y venezolanos y 227.200 extranjeras y extranjeros, detallado de la siguiente manera:

REGISTRO ELECTORAL CORTE AL 31 DE MARZO DE 2023

ELECTORAS Y ELECTORES EN EL REGISTRO ELECTORAL		
VENEZOLANAS Y VENEZOLANOS		
En el territorio nacional	20.675.478	20.783.314
En las representaciones diplomáticas	107.836	
EXTRANJERAS Y EXTRANJEROS		227.200
TOTAL REGISTRO ELECTORAL		21.010.514

TIPOS DE MOVIMIENTOS APLICADOS AL REGISTRO ELECTORAL

Movimientos que incrementan el total de electores inscritos en RE	
Nuevos inscritos	9.333
Levantamiento de objeción	1.500
Incorporación por corrección de fecha de nacimiento	0
Subtotal incorporados al RE	10.833
Movimientos que disminuyen el total de electores inscritos en RE	
Colocación de objeción	5.934
Depuración de fallecidos	89.014
Depuración por corrección de fecha de nacimiento	0
Subtotal depurados del RE	94.948
Movimientos que no afectan el total de electores inscritos en RE	
Reubicaciones	10.516
Actualización de datos	C.N.E. 6.505 SAIME 1
Subtotal	17.022
TOTAL	122.803

DISTRIBUCIÓN DE ELECTORAS Y ELECTORES POR ESTADO

Estado	Electores Venezolanos	Electores Extranjeros	Total	%
DISTRITO CAPITAL	1.649.430	30.205	1.679.635	7,99
AMAZONAS	114.320	1.266	115.586	0,55
ANZOÁTEGUI	1.136.684	4.787	1.141.471	5,43
APURE	373.126	2.866	375.992	1,79
ARAGUA	1.255.311	6.797	1.262.008	6,01
BARINAS	598.729	4.581	603.310	2,87
BOLÍVAR	1.037.636	7.411	1.045.047	4,97
CARABOBO	1.629.428	13.894	1.643.322	7,82
COJEDES	267.949	1.415	269.364	1,28
DELTA AMACURO	129.432	460	129.892	0,62
FALCÓN	712.045	2.468	714.513	3,40
GUÁRICO	551.467	1.429	552.896	2,63
LA GUAIRA	306.801	2.427	309.228	1,47
LARA	1.330.643	3.568	1.334.211	6,35
MÉRIDA	626.832	6.492	633.324	3,01
MIRANDA	2.162.548	41.495	2.204.043	10,49
MONAGAS	670.797	2.507	673.304	3,20
NUEVA ESPARTA	379.816	4.069	383.885	1,83
PORTUGUESA	660.312	3.722	664.034	3,16
SUCRE	692.404	1.000	693.404	3,30
TÁCHIRA	845.717	30.807	876.524	4,17
TRUJILLO	549.854	2.528	552.382	2,63
YARACUY	466.021	1.730	467.751	2,23
ZULIA	2.528.276	49.176	2.577.452	12,27
EMBAJADAS	107.836	0	107.836	0,51
TOTAL	20.783.314	227.200	21.010.514	100,00

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230525-026
Caracas, 25 de mayo de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO BOLÍVAR		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIAS PESADAS DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO DE ANGOSTURAS	SUBTICMBA	05 de diciembre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	ARGENIS JOSÉ MORENO RODRIGUEZ	2.643.270
Secretario General	JOSÉ GREGORIO BRIZUELA MONAGAS	12.124.044
Secretario Tesorero	JOSÉ FELIX CAMPOS BONILLA	11.442.535
Secretario de Organización	JOSÉ GREGORIO GUEVARA TROCÓNIZ	7.795.821
Secretario de Contratación, Trabajo y Reivindicaciones	JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ AJLLAR	9.903.955
Secretario de Actas y Estadísticas	GENRRY DEL VALLE ESPANA	8.877.188
Secretario Ejecutivo	ALBERTO JOSÉ MARTÍNEZ CONTRERAS	10.667.978
Secretario Ejecutivo	JALWIN JOSUE ZAMBRANO HERNÁNDEZ	14.635.584
Secretario Ejecutivo	ARQUIMEDES ALBERTO ROMERO FARFÁN	13.798.722
Secretario Ejecutivo	VLADIMIR JOSÉ MORENO HERRERA	10.046.702
Secretario Ejecutivo	JEAN CARLOS CORDERO MARGANO	12.893.661
Miembro Vocal	ROGER DEL VALLE FRONTEN	13.347.952
Miembro Vocal	FAUSEY YOLDENIS LOPEZ GONZÁLEZ	19.095.928
Miembro Vocal	JUAN JOSÉ ROJAS MEJÍAS	8.226.639
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	MILVIDA MAGDALENA URBANEJA BRITO	8.650.332
Vicepresidente	LUIS ENRIQUE SILVA SALAZAR	16.142.895
Secretario	JUAN GABRIEL SALAZAR	15.277.315
Suplente	DENINY JOSÉ PALMA RONDÓN	18.339.017
Suplente	LUIS ANTONIO FLORES HERDE	19.090.263
Suplente	SERGIO JOSÉ RABAGO RATTIA	10.925.110

DISTRITO CAPITAL		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD EXPERIMENTAL DE LA GRAN CARACAS	SUTRA-UNEXCA	06 de marzo 2020
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	JOSÉ DEL VALLE MEDINA MARÍN	6.903.368
Secretario de Organización	KARINE MAYUMI SEPÚLVEDA	11.932.812
Secretario de Trabajo y Reclamos	MIRIAN JOSEFINA JIMÉNEZ FLORES	11.927.490
Secretario de Finanzas	JORGE LUIS RODRIGUEZ HAMILTON	13.057.579
Secretario de Actas y Correspondencias	YUBISAY ISABEL REVOLLEDO VELÁSQUEZ	12.912.937
Secretario de Vigilancia y Disciplina	NORIS JANETTE VALLADARES MONTILLA	9.626.802
Secretario de Cultura y Deportes	YARABI JOSÉ JAIMES BARRIOS	13.615.504
Secretario de Higiene y Seguridad Industrial	YANETH CRISTINA CHIAPARRO TERÁN	15.147.869

Vocal	LILLIAM CARMINA LÓPEZ RODRIGUEZ	12.377.432
Vocal	LENIS DEL CARMEN SOTO YEPEZ	12.362.819
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Presidencia	ADRIANA MARTÍNEZ SALAS	13.463.676
Secretario de Actas	INGRID ELIZABETH MAMBEL VARGAS	12.213.158
Fiscal	VIRGINIA DEL VALLE RAVELO CHACÓN	18.010.446
Suplente	LUIS MARIA SAYAGO ALVARADO	5.313.712
Suplente	MARIA SOLBEY BLANCO COLMENARES	11.222.175

DISTRITO CAPITAL		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA HARINA DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA	SINTRAHARINA	23 de noviembre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Secretario General	JUAN RAMÓN CRISPO PINTO	4.819.685
Secretario de Organización y Estadísticas	GUSTAVO ENRIQUE ROMERO SORIA	5.573.641
Secretario de Trabajo y Reivindicaciones	GUILLERMO ALBERTO VILLALTA AGRO	6.493.715
Secretario de Finanzas	JACKSON ALI GUERRERO MENDEZ	12.096.185
Secretario de Actas y Redacciones	NESTOR ALEJANDRO RODRIGUEZ CACERES	14.757.447
Secretario de Prensa y Propaganda	PEDRO GABRIEL BARRETO JIMENEZ	13.535.257
Secretario de Cultura y Deporte	LUIS ALBERTO REQUEMA HERNANDEZ	15.578.384
Vocal	NEY EMIGDIO MARTINEZ	9.901.600
Vocal	JESUS ANTONIO ARTEAGA ESPINOZA	10.583.792
Vocal	NESTOR JAVIER ISTURIZ TOVAR	14.097.929
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Miembro Principal	ÁNGEL RAFAEL GARCÍA BERROTERAN	6.291.814
Miembro Principal	JESÚS LEONARDO COVIS CHIRINO	13.528.900
Miembro Principal	GUSTAVO JOSÉ LADERA CEDENO	13.826.090
Miembro Principal	ALEXANDER JOSÉ DURÁN CASTILLO	12.865.893
Miembro Principal	LUIS ALEXANDER ESCOBAR GONZALEZ	14.453.262
Comisión Revisora		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Miembro	ASDRUBAL SIMÓN MENDEZ DELGADO	11.061.312
Miembro	JOSÉ ASDRUBAL MAESTRE SÁNCHEZ	10.694.259
Miembro	DAVID ALEXANDER PENALOZA ESPINOZA	12.459.385
Miembro	ALBERTO JAVIER ZAMORA HERNÁNDEZ	17.710.811
Miembro	ALEXIS ALONSO CAÑIZALES VILORIA	11.059.974

ESTADO ZULIA		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ASEO URBANO DE MARACAIBO	SINTRASURMA	01 de noviembre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	MARIO JOSÉ RIVAS PEÑA	17.291.740
Secretario de Organización	RONALD RAMÓN RIVAS PEÑA	17.291.752
Secretario de Reivindicación	ASDRUBAL JOSÉ MEJAS VELÁSQUEZ	9.797.667
Secretario de Administración y Finanzas	YORIBIS JOSÉ CHOURIO ORTIZ	15.766.834
Secretario de Actas y Correspondencia	EDDY JOSÉ HERRERA AGUIAR	15.939.795
Secretario de Deportes, Prensa y Propaganda	JOHANTAN ENRIQUE DÍAZ BRACHO	14.370.359
Secretario de Formación y Doctrina	MARCOS SEGUNDO GONZÁLEZ ANEZ	16.492.544
Primer Vocal	JOSÉ VICENTE RIVAS PEÑA	16.188.709
Segundo Vocal	LIBALDO PADILLA CÁRDENAS	16.727.088
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidencia	LEONEL ORLANDO MONSANT PENZO	9.789.194
Vice- Presidencia	BLIO SEGUNDO DELGADO OJEDA	13.912.069
Secretario	MANUEL ENRIQUE BARRIOS	12.870.388
Primer Vocal	CARLOS DE JESÚS RUBIO GONZÁLEZ	13.764.345
Segundo Vocal	DEMECIO JESÚS GONZÁLEZ	11.868.088

ESTADO ZULIA		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO BOLIVARIANOS DE TRABAJADORES DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO ZULIA	SBTAMSEZ	1 de noviembre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	EXEARIO SEGUNDO CHOURIO SULBARÁN	10.914.826
Secretario de la Organización	DIOMIRA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE ZULETA	9.164.280
Secretario de Reivindicaciones	YALEISY GÁMEZ BRITO	10.052.078
Secretario de Administración y Finanzas	GERARDO ENRIQUE PULGAR PIRELA	12.379.068
Secretario de actas y Correspondencias	JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA ARIAS	10.896.844
Secretario de Formación y Doctrina	ÁNGEL SEGUNDO GONZÁLEZ BARRIOS	7.641.724
Secretario de Deportes, Prensa y Propaganda	YSAAC DE JESÚS CHOURIO ANTÚNEZ	9.311.255
Primera Vocal	EDWING RAMÓN LUGO CHOURIO	13.451.767
Segundo Vocal	KENNY JOSÉ SOTO ZABALA	9.028.134
Tercer Vocal	JOSÉ FELIX MACHADO BASABE	13.825.752
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidencia	OSCAR DE JESÚS BASABE	14.237.189
Secretario	ARGENIS HELI SOTO	5.108.797
Vocal	NOLBIDA DEL CARMEN CHOURIO SOTO	6.746.034

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las ut supra mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIAS PESADAS DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO DE ANGOSTURAS (SUBTICMBA)**, en fecha 05 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD EXPERIMENTAL DE LA GRAN CARACAS (SUTRA-UNEXCA)**, en fecha 06 de marzo de 2020.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA HARINA DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA (SINTRAHARINA)**, en fecha 23 de noviembre de 2022.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ASEO URBANO DE MARACAIBO (SINTRASURMA)**, en fecha 01 de noviembre de 2022.

QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO BOLIVARIANOS DE TRABAJADORES DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO ZULIA (SBTAMSEZ)**, en fecha 01 de noviembre de 2022.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publiquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230525-027
Caracas, 25 de mayo de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las **NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES** establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO ARAGUA

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS PRODUCTORES, PROCESADORES Y DISTRIBUIDORES DE PULPA DE PAPEL, SUS SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO ARAGUA	SINTRA PAPEL ARAGUA	02 de noviembre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	OTTO ALFREDO ALVAREZ ZAMBRANO	12.942.251
Secretario de Organización	JOSE GREGORIO SERRANO LUCRE	12.028.365
Secretario de Finanzas	YOSMEL FABIAN PELLEGRIN PEREZ	26.761.313
Secretario de Reclamos	JOSE EDUARDO ALVAREZ PIRE	12.341.460
Secretario de Actas y Correspondencias	PEDITHSON GREGORIO HERRERA PALACIOS	14.492.066
Secretario de Vigilancia y Disciplina	ERIK ALEXANDER RAMIREZ MARTINEZ	17.809.516
Secretario de Cultura y Deportes	FREDDY DANILLO TOVAR	7.216.094
Primer Vocal	FRANCISCO MUNDO LOZANO	9.664.531
Segundo Vocal	JOSE VICENTE MEJIAS ALVARADO	11.982.260
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	PEDRO LEONEL BARRIOS PADILLA	7.238.277
Agustil	CARLOS ANDRES RIVAS RONDON	9.698.527
Secretario	GREGORIO ALFREDO TORRES GARCIA	9.678.754

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO BOLIVARIANO, SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO LABORATORIOS FARMA, S.A.	SINBOSOTRALABFARMASA	09 de noviembre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	DANGLER LEMAY AZUJAJE ORTEGA	14.035.597
Secretario de Reclamos	HECTOR LUIS MALAVE MALAVE	20.451.522
Secretario de Organización	CARLOS EDUARDO RONDON BRKENO	17.702.509
Secretario de Acta y Correspondencia	FELIX EDUARDO DIAZ MATA	17.986.457
Secretario de Finanzas	JESUS ALEJANDRO CARDENAS YTRIAGO	19.553.357
Secretario de Higiene y Seguridad	CARLOS ALBERTO ALVAREZ CHACON	17.512.376
Secretario de Cultura y Deportes	CARLOS JAVIER JASPE SILVA	15.728.831
Secretario de Vigilancia y Disciplina	NELSON WINSTON SILVA BOLIVAR	14.959.853
Primer Vocal	RODOLFO JOSE LOPEZ GARCES	14.664.788
Segundo Vocal	ERNESTO JAVIER MEJIAS CARO	19.553.516
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	HECTOR SEGUNDO MENDOZA GUTIERREZ	15.737.307
Secretario	JORGE DAVID MALAVE GUARIGUATA	17.121.232
Relator	JOSE MIGUEL VERENZUELA FLORES	16.865.099

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA PROCESADORA DE ENVASES METÁLICOS HY ENVASES ESPECIALES, C.A. DEL ESTADO ARAGUA	SUTRAHV-ARAGUA	16 de noviembre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	ALIRIO JOSE YUSTIZ ARROYO	10.958.428
Secretario de Organización	WILLIAM ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	7.223.972
Secretario de Reclamos	ANTONIO SEGUNDO ROJAS SALMERON	7.196.667
Secretario de Finanzas	NIXON ALEXANDER ARTEAGA ROMERO	12.902.351
Secretario de Actas y Correspondencias	JOSE MARINO MANTILLA VILLAMIZAR	9.147.173
Secretario de Cultura y Propaganda	ROBERTO ALARRAIS	8.579.630
Secretario de Vigilancia y Disciplina	FRANK OMAR FRANCO	14.970.288
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	RICHARD YOEL PEREZ TROYA	9.439.871
Secretario	JORGE ENRIQUE CAMPOS ACERO	25.607.860
Relator	JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ	5.023.010

ESTADO ZULIA

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, SUS SIMILARES Y CONEXOS DE LOS RESERVISTAS DEL ESTADO ZULIA	SINTRACOREZU	19 de octubre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	MANUEL SEGUNDO GRATEROL CUBILLAN	9.791.125
Secretario de Organización	DARWIN JOSE RINCON SOTO	16.780.119
Secretario de Administración y Finanzas	RICHARD EDUARDO ORTEGA CASTRO	18.988.355
Secretario de Reivindicaciones	YELITZA RAMONA BRICEÑO MORALES	12.040.165
Secretario de Acta y Correspondencia	LAURA ORTEGA IGUARAN	12.404.638
Secretario de Formación y Disciplina	DESIDERIO PIRELA	10.081.193
Secretario de Deportes, Prensa y Propaganda	LUIS ALBERTO CHACIN SANCHEZ	17.738.899
Primer Vocal	WILMER ENRIQUE GRATEROL CUBILLAN	14.416.315
Segundo Vocal	JHONNY ALBERTO MONTIEL CUBILLAN	14.116.624
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	SANDRA MARÍA SOTO	9.705.269
Vicepresidente	HEIDIS CECILIA JIMENEZ TORRES	16.108.961
Secretario	DERWIN HUMBERTO VAZQUEZ SOLANO	19.481.163
Suplente	ABRAHAM JOSE GRATEROL CUBILLAN	20.861.107
Suplente	JOHENDRY SEGUNDO MARQUEZ CHACIN	18.396.145

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS METALÚRGICAS Y MECANICAS DE LA COSTA ORIENTAL DEL LAGO DEL ESTADO ZULIA	SIBTRAIMME	06 de diciembre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	JOSE FRANCISCO BOADA PIÑERUA	12.661.986
Secretario General	JESUS ALBERTO MEDINA LOZANO	11.891.346
Secretario de Organización	ENVER ANGEL PORTILLO MAVAREZ	17.994.445
Secretario de Trabajo y Reclamo	EDWARD JOSE VALBUENA BRICEÑO	13.129.167
Secretario de Finanzas	EDGAR RAMON LOPEZ VASQUEZ	14.181.586
Secretario de Actas y Correspondencia	EMIRO JOSE SOSA VALERA	10.690.125
Secretario de Deportes y Recreación	DENIS JOSE GATICA	16.048.232
Secretario de Cultura y Propaganda	GIOVANNI ANTONIO GONZALEZ	11.949.371
Secretario de Formación, Vigilancia y Disciplina	LEVY JOSE OCEANDO MILLAN	10.212.902
1er Vocal	JORGE LUIS MAZA APARICIO	14.365.726
2er Vocal	JOSE FRANCISCO CASTRO EREYU	22.162.560
3er Vocal	MERVIN JOSE MARCANO PINA	25.190.287
4er Vocal	ERNESTO JOSE RONDON VILLAMIZAR	10.455.923
5er Vocal	ENDRY ANTONIO CASTILLO	16.303.115
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	JUAN CARLOS VARGAS	14.365.040
Secretario	ELADIO JOSE PEROZO OLLARVES	11.137.104
Vocal	FRANIER BERNARDO MELENDEZ RODRIGUEZ	11.695.047
Presidente Suplente	RIGOBERTO JOSE CELY FLORES	15.443.833
Secretario Suplente	RONY GREGORIO COLINA AZUJAJE	16.048.829

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las ut supra mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS PRODUCTORES, PROCESADORES Y DISTRIBUIDORES DE PULPA DE PAPEL, SUS SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO ARAGUA (SINTRA PAPEL ARAGUA), en fecha 02 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO BOLIVARIANO, SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO LABORATORIOS FARMA, S.A. (SINBOSOTRALABFARMASA), en fecha 09 de noviembre de 2022.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA PROCESADORA DE ENVASES METÁLICOS HY ENVASES ESPECIALES, C.A. DEL ESTADO ARAGUA (SUTRAHV-ARAGUA), en fecha 16 de noviembre de 2022.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, SUS SIMILARES Y CONEXOS DE LOS RESERVISTAS DEL ESTADO ZULIA (SINTRACOREZU), en fecha 19 de octubre de 2022.

QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS METALÚRGICAS Y MECANICAS DE LA COSTA ORIENTAL DEL LAGO DEL ESTADO ZULIA (SIBTRAIMME), en fecha 06 de diciembre de 2022.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230525-028
 Caracas, 25 de mayo de 2023
 213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO ANZOÁTEGUI

NOMBRE DEL SINDICATO			SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, MINERA, MECÁNICA, CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO ANZOÁTEGUI			SINBTRACONA	28 de octubre 2022
Junta Directiva				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidencia	WILLIAM JOSÉ MORENO PUESME	15.155.557		
Secretario General	MANUEL SALVADOR MEDINA TAYUPO	8.259.128		
Secretario de Finanzas	FRANCIS DBLYS MARTINEZ URBANEJA	16.816.303		
Secretario de Organización	YAMILET JOSEFINA MARAGUACARE PUESME	14.077.789		
Secretario de Reclamos	JUAN BAUTISTA MAZA JARAMILLO	10.290.614		
Secretario de Actas y Correspondencia	ROSMERY PAERO PENICHE	18.401.314		
Secretario de Deportes	MARIA JOSEFINA VERACIERTA DE ARIJOJA	8.234.924		
Primer Vocal	JULIANNY CAROLINA MENDEZ OSUNA	16.853.532		
Segundo Vocal	NATHALY DEL VALLE MILLÁN VIZCAINO	16.180.316		
Tercer Vocal	LUIS GUIDO DIAZ TOLEDO	11.423.425		
Tribunal Disciplinario				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	NILSON JOSÉ VELÁZQUEZ ALFONZO	13.316.263		
Secretario	JAVIER ALFONZO MUÑOZ	14.552.466		
Suplente	MARIA ALEJANDRA GOMTA RIVAS	14.827.569		

ESTADO ARAGUA

NOMBRE DEL SINDICATO			SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA SONOCO VENEZOLANA, C.A.			SINTRASONOVENCA	09 de noviembre 2022
Junta Directiva				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Secretario General	JOSÉ LORENZO CONTRERAS MORA	13.454.767		
Secretario de Organización	BRULEYVI JOSÉ SUÁREZ MARAMARA	14.000.236		
Secretario de Trabajo y Reclamos	RICHARD ANDRÉS VÁSQUEZ AREVALO	17.735.806		
Secretario de Actas y Correspondencias	DAVID EDUARDO MARRUFO MATUTE	18.244.609		
Secretario de Finanzas	VÍCTOR DARIO VERAÑO PADILLA	9.692.354		
Secretario de Cultura y Deportes	ADALBERTO SEGUNDO HERRERA ANTUNEZ	18.691.156		
Secretario de Vigilancia y Disciplina	MARIO DANIEL DIAZ HERNÁNDEZ	14.622.647		
Primer Vocal	MERCEDES COHINTA MEDINA AGUDO	7.268.942		
Segundo Vocal	LOURDES MELANÍA CASTILLO	7.112.205		
Tribunal Disciplinario				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	ENRIQUE JOSÉ PACHECO GARCÍA	5.494.427		
Vicepresidencia	ESTHER MARINA ACOSTA LUGO	9.655.253		
Secretario	ROSA MIREYA BASTIDAS BATATIN	6.375.045		

NOMBRE DEL SINDICATO			SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES DE ALIMENTOS PARA MASCOTAS DE LA EMPRESA NESTLÉ VENEZUELA S.A. (LA ENCRUCIJADA-TURMERO)			NO APLICA	10 de noviembre 2022
Junta Directiva				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Secretario General	MIGUEL ALEXANDER ONTIVEROS DIAZ	17.247.466		
Secretario de Organización y Estadísticas	RENY ALEXANDER SANDOVAL TORRES	9.553.590		
Secretario de Trabajo y Reclamos	DEYROD RAÚL BOLÍVAR REGALADO	18.490.796		
Secretario de Administración de Finanzas	JOSÉ ARTURO ÁLVAREZ	2.119.904		
Secretario de Actas y Correspondencia	RONALD JOSÉ SÁNCHEZ ARREAZA	19.003.261		
Secretario de Cultura y Deportes	DARWIN FRANCISCO GONZÁLEZ DIAZ	17.511.289		
Secretario de Vigilancia y Disciplina	JORGE ENRIQUE YARGAS	24.343.607		
Primer Vocal	IVAN JOSÉ HERNÁNDEZ BETANCOURT	11.601.559		
Segundo Vocal	GUILLERMO ANTONIO LLOVERA	19.859.601		
Tribunal Disciplinario				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	FERNANDO MANUEL DIAZ AMARO	20.818.745		
Suplente del Presidente	JARZINIO PRIMITIVO CORREA HERNÁNDEZ	10.755.922		
Secretario	DANIEL ALFREDO FIGUEROA MUJICA	18.168.713		
Suplente del Secretario	GUSTAVO ADRIAN DIAZ SERRANO	19.834.817		
Secretario	ZOMER JESÚS ZORRILLA GUERRA	18.640.490		
Suplente del Secretario	VÍCTOR ÁNGEL PARABABI SALAZAR	19.466.435		

ESTADO MIRANDA

NOMBRE DEL SINDICATO			SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA SERVIQUIM C.A.			SINTESCA	02 de diciembre 2019
Junta Directiva				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Secretario General	RICHARD JOSÉ RAMOS ARCIA	10.520.448		
Secretario de Organización	JULIO ARGENTI DIAZ	6.904.235		
Secretario de Trabajo y Reclamos	RICHARD HERNÁN VILLAMARIN PRADA	10.698.232		
Secretario de Actas y Correspondencias	ROGER EDUARDO RODRÍGUEZ BANDES	6.421.284		
Secretario de Finanzas	ANDRÉS EMILIANO RIVAS	10.075.318		
Secretario de Prensa y Propaganda	JEISON ENRIQUE MUJICA CAPRILES	17.226.646		
Secretario de Cultura y Deportes	LUIS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CEDIÑO	14.154.114		
Primer Vocal	WILLIAMS JESÚS GUZMÁN ROMERO	16.236.396		
Segundo Vocal	WILMER RAFAEL ROSENDO HERNÁNDEZ	16.359.008		
Tercer Vocal	JOSÉ DAVID RAMÍREZ GARCÍA	13.598.692		
Tribunal Supremo				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	NATIVIDAD ROMERO CANONGO	13.697.651		
Secretario	ARGENIS MORALES RON	17.441.811		
Suplente	DIXON JOHAN GUZMÁN LAMÓN	18.129.092		

NOMBRE DEL SINDICATO			SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO VENEZOLANO DE MAESTROS PÉTARE-BARLOVENTO DEL ESTADO MIRANDA			SINVEHA PETARE-BARLOVENTO, SVM	10 de diciembre 2019
Junta Directiva Regional				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	ROSALÍA BÉRRÓTERAN	6.426.319		
Secretario General	MIGUEL ÁNGEL ALVAREZ CADIZ	4.234.228		
Secretario de Organización	NESTOR JOSÉ TOVAR	8.581.324		
Secretario de Finanzas	GUSTAVO JOSÉ GONZÁLEZ LAMEDA	6.502.774		
Secretario de Legislación Laboral, Negociación, Convención Colectiva, Trabajo y Reclamos	HÉCTOR RAMÓN COLINA QUINTERO	5.426.066		
Secretaría de Formación Sindical y Doctrina Institucional	CRISOL YARELI REYES GARCÍA	9.966.816		
Secretaría de Actualización Profesional, Investigación y Asuntos Académicos	FLOR DE MARÍA HIDALGO PEÑA	9.155.058		
Secretaría de Información, Comunicación, Relaciones Interinstitucionales y con la Comunidad	BREDDY OJAMBRA ZAMBRANO VEGAS	10.696.894		
Secretaría de Seguridad Social y Desarrollo Humano, Integración y Atención de Jubilados y Pensionados	JAILYN ADIANEZ YANES MORALES	17.269.930		
Secretaría de Cultura, Deportes y Recreación	MARÍA ELENA ALFONZO ESCABRIZAZA	6.860.583		
Secretaría de Actas y Correspondencia	LARYS ESTHER CARBONE COHEN	10.521.812		
Suplente de la Secretaría General	CARMEN VICTORIA TORO DE CEBALLOS	5.315.978		
Suplente de la Secretaría de Organización	ANDRÉS EDUARDO TORRES GONZÁLEZ	12.961.342		
Suplente de la Secretaría de Finanzas	EYRA ALEYDA MARTÍNEZ CORDOVA	5.976.417		
Suplente de la Secretaría de Legislación Laboral, Negociación, Convención Colectiva, Trabajo y Reclamos	SANDRA IBEL CORDERO BERMÓN	6.198.190		
Suplente de la Secretaría de Formación Sindical y Doctrina Institucional	CLEVIS DELFIN EVILIA ZAMBRANO FUENTES	12.974.928		
Suplente de la Secretaría de Actualización Profesional, Investigación y Asuntos Académicos	KATHERINE RUTH ORTIZ DELGADO	14.276.393		
Suplente de la Secretaría de Información, Comunicación, Relaciones Interinstitucionales y con la Comunidad	RAIZA GEORGINA RODRÍGUEZ GERDLER	15.793.377		
Suplente de la Secretaría de Seguridad Social y Desarrollo	DIANELA KARINA CASTAÑEDA ARNAS	17.371.774		

NOMBRE DEL SINDICATO			SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
Humano, Integración y Atención de Jubilados y Pensionados				
Suplente de la Secretaría de Cultura, Deportes y Recreación	CARLOS ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO	10.788.052		
Suplente de la Secretaría de Acta y Correspondencia	ISABEL GREGORIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	5.011.785		
Tribunal Disciplinario				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	JORGE LUIS HIDALGO BARRIOS	5.757.639		
Secretaría	ZENALDA EVANGELISTA MORALES DE CALDERA	8.392.682		
1er. Vocal	JOSE ALBERTO CALDERA GARCÍA	6.083.080		
2do. Vocal	LIVIA JOSEFINA MARRERO ARMAS	6.698.758		
3er. Vocal	LILIANA SEPULVEDA IBARRA	6.662.758		
Suplente 1er. Vocal	FREDDY JAKSON ROMERO DELGADO	12.174.218		
Comisión Electoral				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	LEIDER ANDRÉS BÉRRÓTERAN SALCEDO	15.266.223		
Secretaría	MIRELY CAROLINA VALDIVIEZO CABELLO	12.887.335		
1er. Vocal	GLADYS ESPERANZA HERNÁNDEZ URBINA	5.420.246		
2do. Vocal	JOSE FRANCISCO VALVERDE	8.467.284		
3er. Vocal	INORA SEPULVEDA ÁVILA	4.811.580		
Comité Directivo de la Delegación Sindical Municipio Acededo				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	ROYMER JESÚS DURÁN CARVAJAL	16.910.816		
Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	ESQUELA MARGARITA PALACIOS ESCOBAR	10.828.803		
Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación Sindical, Investigación y Asuntos Académicos	AMARELIS SILVA FERNÁNDEZ	16.911.676		
Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	MACLOREYS YANINA RIVAS DELGADO	16.136.151		
Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deportes y Recreación	JOSÉ GREGORIO VERDES PEREIRA	17.453.100		
Suplente de la Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	LIUBET RODRÍGUEZ PALACIOS	10.546.990		
Suplente de la Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación Sindical, Investigación y Asuntos Académicos	MARGARITA DEL VALLE COLINA SANOJA	11.488.909		
Suplente de la Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	MARÍA NORELYS NOGUERA	13.064.281		
Suplente de la Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deportes y Recreación	NORYS DEL VALLE GONZÁLEZ YSTURIZ	10.544.748		
Representación Comisión Electoral Sindical Municipio Acededo				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	LEONEL JOSÉ HERNÁNDEZ MARRÓN	13.110.120		
Secretario	ANA SANTIAGA SOLÓRZANO YANEZ	8.752.447		
Vocal	JURAIMA THAIS PALACIOS HERRERA	6.343.007		
Suplente del Presidente	ANGÉLICA VIOLETA MIJARES HERNÁNDEZ	17.773.223		
Suplente del Secretario	DEISY DEL CARMEN ESPINOZA GARCÍA	15.151.773		
Comité Directivo De La Delegación Sindical Municipio Andrés Bello				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	DORIS ISABEL HERNÁNDEZ	6.107.867		
Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	NINOSKA ELENA VALERA HUICE	6.342.992		
Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación Sindical, Investigación y Asuntos Académicos	MIGUEL ÁNGEL SOMANA ZAPATA	11.181.868		
Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	BRICK YURAIMA PEÑA MIERES	13.747.370		
Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deportes y Recreación	YELITZA MERCEDES BENCIÓN RIVERO	11.929.284		
Suplente de la Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	ELAINE YUVRY RUIZ MACHADO	16.301.910		
Suplente de la Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación	YELIN CRISTINA ARAY BOLÍVAR	17.557.511		
Suplente de la Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	LEONEL EFRAIN BLANCO RIVERO	19.821.022		
Suplente de la Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deportes y Recreación	YASILET DEL VALLE ROJAS MARTÍN	14.992.966		
Representación Comisión Electoral Sindical Municipio Andrés Bello				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	NELLY DEL VALLE PÉREZ GIMÉNEZ	12.508.649		
Secretario	MAGALY ZURAIMA PAIVA	12.389.339		
Vocal	MARÍA ANGELINA NAME UNAMO	18.134.776		
Suplente del Presidente	CRUZ MAGDALENA GONZÁLEZ RUIZ	7.949.829		
Suplente del Secretario	MARÍA EUGENIA ARTEAGA PINANGO	15.457.832		
Comité Directivo De La Delegación Sindical Municipio Baruta				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	ANNABEL LOPEZ RODRÍGUEZ	9.993.941		
Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	DAYANA MARÍA CARPIO LEÓN	6.702.742		
Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación Sindical, Investigación y Asuntos Académicos	MILBEA IRENE POSTTERILLA ROJAS	11.560.008		
Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	MÓNICA DEL CARMÉN BARRAGAN PRIETO	13.887.637		
Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deportes y Recreación	NELLY FERNANDA ALEMÁN RAMOS	5.452.944		
Suplente de la Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	SINDY ROSA TORRES FRITZ	23.180.317		
Suplente de la Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación	MARISOL ELENA IBARRA PULIDO	5.420.264		
Suplente de la Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	DAYSA NERBIDA URREA PÉREZ	6.252.191		
Suplente de la Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deportes y Recreación	MAYELA JACKELINE RANGEL DAVID	6.257.471		
Representación Comisión Electoral Sindical Municipio Baruta				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	MERCEDES MARELYN MORA RODRÍGUEZ	7.810.147		
Secretario	MIGDALIA MARGARITA ACOSTA MARÍN	5.540.047		
Vocal	NELLY BEATRIZ GARCÍA DE GÓMEZ	4.081.436		
Suplente del Presidente	CLARA MERCEDES DURAND MENDEZ	6.138.671		
Suplente del Secretario	JORGE JOSÉ VILLARREAL VILLAREAL	6.281.926		
Suplente Vocal	JOSEFINA LUCESITA GUARDIAS DE MORENO	10.073.279		
Comité Directivo De La Delegación Sindical Municipio Brion				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	MILAGROS CORONOTO PINTO ECHARRY	5.592.134		
Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	ADRIANA DEL VALLE NIEVES URBINA	16.910.055		
Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación Sindical, Investigación y Asuntos Académicos	JOAQUIN ANTONIO SANTANA ORTIZ	18.134.370		
Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	NESTOR ANDRÉS CORREA BELISARIO	13.572.832		
Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deportes y Recreación	LAURA YASMELY TOVAR SALAZAR	13.310.245		
Suplente de la Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	YAMELI MERCEDES MUÑOZ SOJO	8.762.656		
Suplente de la Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación	MARIANA CAROLINA NOYA CABEZAS	13.892.379		
Suplente de la Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	MARIANA DEL CARMEN FERRO SOLÓRZANO	19.304.746		
Suplente de la Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deportes y Recreación	YENNYFER JOSEFINA COLINA	13.894.416		
Representación Comisión Electoral Sindical Municipio Brion				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	SANDY SAUL SOJO JASPE	9.411.808		
Secretario	AMADA FELIPA FERNÁNDEZ TOVAR	13.138.840		
Vocal	AYDA JOSEFINA MEDINA MONASTERIO	6.239.161		
Suplente del Presidente	FREDDY JOSÉ MACHADO BLANCO	6.033.735		
Suplente del Secretario	MARISELA DUARTE MORENO	18.180.417		
Suplente Vocal	YAMELI YSABEL BLANCO AGUILAR	6.682.601		
Comité Directivo De La Delegación Sindical Municipio Baroz				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	MARIANIRA DEL NAZARET HERNÁNDEZ	12.984.326		
Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y	TAYLENIS CAROLINA MORENO JERONES	13.126.458		

Desarrollo Humano		
Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación Sindical, Investigación y Asuntos Académicos	MAGGI MARCANO LONGA	13.844.045
Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	YARITZA ESMERALDA MACHADO	13.479.221
Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deporte y Recreación	VIANNIEY JOSELYN HERRERA ESCALONIA	12.533.472
Suplente de la Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	JESÚS ENRIQUE FERNÁNDEZ LONGA	11.945.460
Suplente de la Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación	ODULIS JOSÉ FRÍAS MÉNDEZ	14.991.309
Suplente de la Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	ARLEYS DEL VALLE URBINA SANZ	12.640.108
Suplente de la Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deporte y Recreación	CORINA BEATRIZ LONGA HERNÁNDEZ	11.071.390
Representación Comisión Electoral Sindical Municipio Buroz		
Cargos		
Nombre - Apellido		
Presidente	YULIANA ADILEN SUÁREZ MORENO	13.143.076
Secretario	IRENE ALIDA SÁNCHEZ MACHADO	6.038.052
Vocal	MARÍA EUGENIA PONCE SERRANO	10.532.311
Suplente del Presidente	MARÍA VIANEY GOVEA BERROTERÁN	6.221.284
Suplente del Secretario	YRIS CRISTINA SERRANO GUARACO	12.826.093
Suplente Vocal	YENIS ROSARIO COLINA AROÑTE	12.508.589
Comité Directivo de la Delegación Sindical Municipio El Hatillo		
Cargos		
Nombre - Apellido		
Presidente	YOSEDIR RUIZ MOGOLLÓN	11.565.273
Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	HBDI JOSEFINA BLANCO DE GUEVARA	10.335.633
Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación Sindical, Investigación y Asuntos Académicos	RANYAL ALEXIS CORRO RIVAS	6.518.057
Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	EDILBERTO PALOMINO MEZA	18.711.428
Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deporte y Recreación	GABRIELA PAREDES PEROZA	16.645.691
Suplente de la Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	ZENAJIDA JOSEFINA RODRÍGUEZ MENDOZA	12.410.672
Suplente de la Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación	EMILY ZOILA ALTUVE DEIBIS	12.961.876
Suplente de la Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	LEONARDO ALBERTO DÍAZ RONDÓN	6.295.613
Suplente de la Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deporte y Recreación	MERCEDES ADRIANA DÍAZ MOLINARES	19.087.667
Representación Comisión Electoral Sindical Municipio El Hatillo		
Cargos		
Nombre - Apellido		
Presidente	INES MAGALLY LA CRUZ CARDOZA	14.889.719
Secretario	CARMEN VICTORIA LA CRUZ CARDOZA	14.166.896
Vocal	ROSALÍA DEL VALLE COARO BARRETO	16.308.869
Suplente del Presidente	ORIANA ESTHER ACOSTA JIMÉNEZ	19.378.647
Suplente del Secretario	FRANCIS DAILE CARDOZA GUEVARA	21.411.621
Suplente Vocal	ELIO DIGNO BARRUETA BRICEÑO	6.212.580
Comité Directivo de la Delegación Sindical Municipio Páez		
Cargos		
Nombre - Apellido		
Presidente	MARYVY GEREMIS ECHENIQUE OCHOA	10.818.254
Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	NELCY DEL CARMEN SALAZAR	10.691.134
Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación Sindical, Investigación y Asuntos Académicos	UBALDO JOSÉ PÉREZ MATUTE	14.495.727
Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	EURENIS ANDREINA BURGOS DE GONZÁLEZ	13.505.077
Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deporte y Recreación	ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ ABELLO	11.036.720
Suplente de la Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	NAKARY GRATEROL MALAVALÉ	12.830.167
Suplente de la Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación	MARY CARMEN SÁNCHEZ SÁNCHEZ	10.538.810
Suplente de la Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	NIRKA DEL CARMEN ÁVILA SÁNCHEZ	12.951.807
Suplente de la Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deporte y Recreación	PEDRO JOSÉ MÁRQUEZ MARCANO	20.995.896
Representación Comisión Electoral Sindical Municipio Páez		
Cargos		
Nombre - Apellido		
Presidente	MERCEDES ESPERANZA BENÍTEZ ECHENIQUE	6.732.850
Secretario	GINET DEL VALLE PIÑANGO PAIVA	10.520.715
Vocal	MERY DEL CARMEN YÁNEZ GUERRA	10.690.626
Suplente del Presidente	PILAR THAIS AQUIQUE PÉREZ	13.599.450
Suplente del Secretario	CARMEN DEL ROSARIO ECHENIQUE OCHOA	6.508.375
Comité Directivo De La Delegación Sindical Municipio Pedro Gual		
Cargos		
Nombre - Apellido		
Presidente	DENNIS FRANCISCO MEJÍAS MACHADO	6.843.956
Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	ROSA ELENA MENDOZA DE PÁEZ	6.671.935
Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación Sindical, Investigación y Asuntos Académicos	SALIDA GREGORIA YÁNEZ	12.532.542
Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	MARIELA ANAIS TOMÓCHE VALLBO	18.367.816
Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deporte y Recreación	MARIELENA MÁRQUEZ ROMERO	16.451.262
Suplente de la Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	JUAN JOSÉ LÓPEZ SERPA	15.677.387
Suplente de la Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación	CARMEN ADRIANA FUNES MAITÁN	8.283.107
Suplente de la Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	ANA CAROLINA GARCÉS MEJÍAS	18.305.009
Suplente de la Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deporte y Recreación	ANA IRGLEDYS ROJAS LARA	8.229.755
Representación Comisión Electoral Sindical Municipio Pedro Gual		
Cargos		
Nombre - Apellido		
Presidente	JUDITH MARGARITA FUNES MAITÁN	18.485.154
Secretario	CARMEN LETICIA PÉREZ GARCÍA	6.671.812
Vocal	WILFREDO RAFAEL TRAVEJO	16.227.254
Suplente del Presidente	JOSÉ GREGORIO AMATO GARCÍA	8.241.864
Suplente del Secretario	DANNY YELITZA TOMÓCHE PANAGUAL	6.673.997
Comité Directivo de la Delegación Sindical Municipio Plaza		
Cargos		
Nombre - Apellido		
Presidente	ADRIANA EMPERATRIZ ÁLVAREZ GUTIÉRREZ	14.973.081
Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	REYNA LISBETH GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	10.092.536
Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación Sindical, Investigación y Asuntos Académicos	YRANIA ANAIS ORTIZ TORREALBA	14.687.394
Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	YILGINY ABIGAIL ISTÓRIZ HERRERA	16.496.901
Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deporte y Recreación	AILEC DEL CARMEN BURGOS GUIA	11.483.332
Suplente de la Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	AUDOMAR OCTAVIO CHACÓN URDANETA	18.403.874
Suplente de la Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación	LISNET SCLÉT SANABRIA ARMAS	15.373.619
Suplente de la Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	CRISDEL COROMOTO VILLALOBOS CASTILLO	13.114.402
Representación Comisión Electoral Sindical Municipio Plaza		
Cargos		
Nombre - Apellido		
Presidente	MARÍA CRISTINA D AMATO DEL SIGNORE	11.487.663
Secretario	ANA CECILIA MENDOZA MENDOZA	6.928.173
Vocal	ELSY BEATRIZ CARRERO ALGARÍN	13.128.672
Suplente del Presidente	CÉSAR JOSÉ ÁLVAREZ GUIDINO	6.387.124
Comité Directivo de la Delegación Sindical Municipio Sucre		
Cargos		
Nombre - Apellido		
Presidente	GLADYS TIBISAY RAMÍREZ VEZGA	6.506.598
Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	ROSA AMELIA REYES RODRÍGUEZ	11.565.605
Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación Sindical, Investigación y Asuntos Académicos	LETICIA RODRÍGUEZ MEDINA	13.537.342

Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	ANA MAR CONCEPCIÓN PÉREZ	10.471.617
Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deporte y Recreación	TIBAIRE DEL VALLE HERNÁNDEZ VALDIVIESO	7.948.805
Suplente de la Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	CARMEN TERESA MENDOZA GÓMEZ	5.966.077
Suplente de la Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación	TERESA DE JESÚS PIÑO NAVARRO	6.511.526
Suplente de la Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	CÉSAR ENRIQUE YAQUER RUIZ	6.202.358
Suplente de la Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deporte y Recreación	MARTHA MARILYN CARDOZA DE MACO	14.898.718
Representación Comisión Electoral Sindical Municipio Sucre		
Cargos		
Nombre - Apellido		
Presidente	NEIDA JACKELINE CANAS GONZÁLEZ	10.815.565
Secretario	MIRELY CAROLINA ALVARADO	12.670.802
Vocal	FELIPE ANTONIO BUENTES	8.356.287
Suplente del Presidente	ROMELIA DE LA TRINIDAD RODRÍGUEZ BERTRAND	12.669.397
Suplente del Secretario	NOHIRIA MARBELLA ROJAS LOPEZ	8.516.072
Comité Directivo de la Delegación Sindical Municipio Zamora		
Cargos		
Nombre - Apellido		
Presidente	SINAI JOSEFINA GUZMÁN GARCÍA	8.795.803
Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	JANETT MAIGUAJIDA DOS SANTOS CABELLO	10.549.144
Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación Sindical, Investigación y Asuntos Académicos	MAIRYN COROMOTO DUARTE CLEMENTE	7.947.928
Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	MIGDALY LISBETH CASTRO ESTURIZ	13.109.833
Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deporte y Recreación	ROBERT JESÚS CÁSARES MUÑOZ	12.604.993
Suplente de la Secretaría de Finanzas, Organización y Seguridad Social y Desarrollo Humano	YNES YELITZA ROSAS PÉREZ	10.534.728
Suplente de la Secretaría de Reclamos, Contratación, Formación	EGILDA GLISEL GUERRA DE GONZÁLEZ	6.811.056
Suplente de la Secretaría de Atención a la Comunidad, Actas, Correspondencias e Información y Comunicación	CREILY YELITZA ARMAS ROMERO	10.696.094
Suplente de la Secretaría de Cultura, Atención al Jubilado y Pensionado, Deporte y Recreación	ANA MIRTA ZAPATA HERNÁNDEZ	13.945.870
Representación Comisión Electoral Sindical Municipio Zamora		
Cargos		
Nombre - Apellido		
Presidente	DOLORES MARÍA BETHENCOURT DE DÍAZ	5.527.881
Secretario	GERALDINE MELISA RIVERA JASPE	17.118.210
Vocal	SAMUEL DAVID BERROTERÁN VIELMA	12.830.041
Suplente del Presidente	NANCY MILAGROS CARRERA LÓPEZ	10.290.284

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, MINERA, MECÁNICA, CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SINBTRACONA)**, en fecha 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA SONOCO VENEZOLANA, C.A. (SINTRASONOVENCA)**, en fecha 09 de noviembre de 2022.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE ALIMENTOS PARA MASCOTAS DE LA EMPRESA NESTLÉ VENEZUELA S.A. (LA ENCRUCIJADA-TURMERO)**, en fecha 10 de noviembre de 2022.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA SERVIQUIM C.A. (SINTESCA)**, en fecha 02 de diciembre de 2019.

QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO VENEZOLANO DE MAESTROS PETARE- BARLOVENTO DEL ESTADO MIRANDA (SINVEMA PETARE-BARLOVENTO, SVM)**, en fecha 10 de diciembre de 2019.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230525-029
Caracas, 25 de mayo de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO CARABOBO			
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN	
SINDICATO BOLIVARIANO REVOLUCIONARIO DE ALBECA	SIBRAL	14 de febrero 2020	
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.	
Secretario General	CARLOS JOSÉ SILVA	13.811.153	
Secretario de Organización	FRANKLIN RENE ZAMBRANO CAMPOS	9.425.453	
Secretario de Finanzas	ALVARO LUIS NATERA AGUIÑO	17.215.243	
Secretario de Reclamos	JONNY ORLANDO MORA ANTIVAR	17.357.242	
Secretario de Actas y Correspondencias	HECTOR JOSÉ ARIAS	13.796.020	
Secretario de Deportes	ALEXIS RAFAEL GUZMÁN PINTO	7.907.386	
Secretario de Cultura y Propaganda	JEAN CARLOS FLORES PÉREZ	19.641.872	
1er Vocal	EDGAR ANTONIO JIMÉNEZ DORANTE	12.604.462	
2do Vocal	DARWIN ALEJANDRO CASADIEGO RODRIGUEZ	17.450.326	

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN	
SINDICATO PROFESIONAL DE EMPLEADOS (AS), OBREROS (AS), DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA DE AUTOMÓVILES, AUTOPARTES, PERSONAS, ANIMALES, ALIMENTOS, AFINES Y CONEXOS DEL ESTADO CARABOBO	SINPROEMPOAPA-CARABOBO	18 de febrero 2020	
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.	
Secretario General	WILLIAM ANIBAL CHÁVEZ PÉREZ	7.101.493	
Secretario de Organización	GELSON ELIAS ARANGUREN RIOS	12.698.739	
Secretario de Trabajo y Reclamos	MISAEAL ANTONIO CASTILLO RODRIGUEZ	19.010.987	
Secretario de Finanzas	WILLIAM RAMÓN DELGADO	4.449.210	
Secretario de Actas y Correspondencias	JORGE LUIS CASTILLO HERNÁNDEZ	13.732.636	
Secretario de Cultura y Deportes	GREGORIO ENRIQUE BARRIENTOS	11.815.318	
Secretario de Vigilancia y Disciplina	EDITH ZENÁIDA ARANGUREN BOYE	13.664.205	
1er Vocal	JOSÉ LUIS PALMA	7.558.289	
2do Vocal	JOEL YSIDORO COLMENARES FLORES	11.400.672	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.	
Presidente	ARMANDO RAÚL SERRANO RUMBOS	5.371.409	
Miembro Principal	FRANCISCO RAMÓN CASTILLO GONZÁLEZ	7.128.486	
Miembro Principal	VÍCTOR JULIO CASTILLO	7.055.678	
Miembro Suplente	ARTURO ENRIQUE URBANEJA SILVA	7.010.371	
Miembro Suplente	JORGE SÁNCHEZ	7.001.796	

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA LABORATORIOS ELMOR S.A.	SINTRA ELMOR S.A.	20 de septiembre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Secretario General	JOSÉ PANTALEÓN LÓPEZ CORTEZ	8.319.879
Secretario de Organización	MACRINO ALEXANDER MARTÍNEZ SALAS	14.887.310
Secretario de Reclamos	EDGAR ALEXANDER FRIAS CARMONA	12.107.724
Secretario de Finanzas	SIXTO RAFAEL SALAS FERNÁNDEZ	15.998.169
Secretario de Acta y Correspondencia	BLONNIS ASNEY GARCÍA LÓPEZ	21.216.381
Secretario de Deportes y Cultura	MIGUEL JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ	16.580.376
Secretario de Vigilancia y Disciplina	EDUARDO JOSÉ DÍAZ CHÁVEZ	17.778.650
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Presidente	MANUEL FERNANDO OVIEDO FRANCO	8.832.165
1er Miembro Principal	YOHANA JOSEFINA GONZÁLEZ LÓPEZ	15.827.098
2do Miembro Principal	HARRY ANTONIO BARRIOS MOLINA	7.977.900
Primer Suplente	ARMANDO JOSÉ HUMANES TORRES	7.104.143
Segundo Suplente	KENY EDUARDO VELÁSQUEZ CARDOZA	16.206.162

DISTRITO CAPITAL		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL AUTOMÓVIL, METALIZACIONES, CONEXOS Y SIMILARES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA	SINTRA-AUTOMOVIL	02 de diciembre 2022
Comité Ejecutivo		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Presidenta	DANIEL ANTONIO SUÁREZ	6.066.734
Secretario General	LUIS ALFREDO PONCE MONTEROLA	5.133.203
Secretario Tesorero	ERNESTO JOSÉ ABELLO HUICE	4.366.797
Secretario Ejecutivo (Dpto. de Organización)	LEOBALDO FABRICO DELGADO FERNÁNDEZ	6.221.513
Secretario Ejecutivo (Dpto. de Trabajo y Reclamos)	JHONNY MARCELO PEÑA DÍAZ	6.230.038
Secretario Ejecutivo (Dpto. de Actas y Correspondencia)	ORLANDO JOSÉ ZAMBRANO	5.594.739
Secretario Ejecutivo (Dpto. de Cultura y Deportes)	CÁNDIDO JOSÉ HUICE QUINTANA	5.215.816
Secretario Ejecutivo (Dpto. de Profesionales y Técnicos)	TOMÁS NOEL PADOVANI RODRÍGUEZ	6.141.155
Secretario Ejecutivo (Dpto. de Prensa y Propaganda)	NELSON JOSÉ GUEVARA	8.315.542
Secretario Ejecutivo (Dpto. de Vigilancia y Disciplina)	JOSÉ OFRASIO PRADO TORRES	6.373.569
Secretario Ejecutivo (Dpto. de Congestión Obrera)	JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	3.145.093
Vocal	FRAY ORLANDO CAMPOS OROZCO	5.807.772
Vocal	OSCAR DE LA CRUZ HERNÁNDEZ	4.776.297
Vocal	ADRIAN HERNÁNDEZ HIGUERA	6.901.429
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Miembro Principal	RENIER JESUS GARCÍA FAGUNDEZ	15.663.021
Miembro Principal	MARILY TORREALBA PARADA	11.679.045
Miembro Principal	KEILA BETZABETH OROPEZA SEVILLA	19.649.624
Miembro Principal	GLORIMAR MARTÍNEZ TORREALBA	19.720.810
Miembro Principal	ORLANDO JOSÉ MONTILLA	6.054.859
Miembro Principal	AUX YELITZA DELGADO DE PAREDES	10.786.550

ESTADO MÉRIDA		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO ÚNICO SOCIALISTA DE TRABAJADORES LÁCTEOS, AFINES Y CONEXOS	S.U.S.T.L.A.C.	14 de noviembre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Secretario General	LEANDRIS ALBERTO ZALINA	14.927.240
Secretario de Organización	RICHARD JOSÉ BRACHO MANGARRÉZ	12.098.543
Secretario de Finanzas	LUIS EMIGDIO GODOY VENEGAS	10.312.247
Secretario de Reclamos	RONALD DAVID DÍAZ LOYO	19.217.265
Secretario de Acta y Correspondencia	MAIRA ALBANDORA MENDOZA VALENCIA	15.142.238
Secretario de Vigilancia y Disciplina	JHON CLEBER RIVERO FLORES	19.713.579
Secretario de Debate e Ideología	FREDDY ALEJANDRO CÁRDENAS GUITIÉRREZ	15.894.834
Secretario de Seguridad y Salud Laboral	JOSÉ GABRIEL CASTRO CABRERA	15.142.670
Secretario de Cultura, Deportes y Propaganda	CARLOS DAVID OMAÑA	12.549.946
Primer Vocal	RODY JOSÉ VILLEGAS HERNÁNDEZ	18.149.664
Segundo Vocal	JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ SÁENZ	13.746.709
	SERGIO ENRIQUE DUINO JIMÉNEZ	20.750.368
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Presidente	ALEXIS RAMIRO GARCÍA	15.432.173
Vicepresidente	MERWIN BENITO HERRERA	13.629.595
Secretario	ROBINSON DE JESÚS ESTRADA PÉREZ	17.496.071
Primer Suplente	JOSÉ GREGORIO CARO ABREU	10.037.841
Segundo Suplente	ABEL ANTONIO CASAS RINCÓN	10.910.647

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las ut supra mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO BOLIVARIANO REVOLUCIONARIO DE ALBECA (SIBRAL), en fecha 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO PROFESIONAL DE EMPLEADOS (AS), OBREROS (AS), DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA DE AUTOMÓVILES, AUTOPARTES, PERSONAS, ANIMALES, ALIMENTOS, AFINES Y CONEXOS DEL ESTADO CARABOBO (SINPROEMPOAPA-CARABOBO), en fecha 18 de febrero de 2020.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA LABORATORIOS ELMOR S.A. (SINTRA ELMOR S.A.), en fecha 20 de septiembre de 2022.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL AUTOMÓVIL, METALIZACIONES, CONEXOS Y SIMILARES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA (SINTRA-AUTOMOVIL), en fecha 02 de diciembre de 2022.

QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO SOCIALISTA DE TRABAJADORES LÁCTEOS, AFINES Y CONEXOS (S.U.S.T.L.A.C.)**, en fecha 14 de noviembre de 2022.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230525-031
 Caracas, 25 de mayo de 2023
 213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 12 de diciembre de 2022, este Consejo Nacional Electoral recibió escrito de recurso suscrito por las ciudadanas **GRICELDA INMACULADA SÁNCHEZ TORRES** y **YUDITH MARÍA CEDEÑO CORDERO**, venezolanas, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. **13.691.326** y **6.443.026** respectivamente, actuando en su condición de secretaria de Contratación Colectiva, Reclamos y Conflicto y secretaria de Actas del Sindicato Venezolano de Maestros (SINVEMA), en ese mismo orden, mediante el cual impugnaron el proceso electoral celebrado en la referida organización sindical el día 07 de diciembre de 2022.

ALEGATOS DE LAS RECURRENTES

Las recurrentes, ya identificadas, manifestaron lo que a continuación se transcribe:

"...con el debido respeto acurro [sic] a los fines de IMPUGNAR, como en efecto lo hago, [sic] el proceso de elecciones, realizadas el día 07 de diciembre de 2022. En virtud una [sic] serie de irregularidades. De orden legal que hacen desde todo punto de vista totalmente Irrito, este proceso de elecciones Fraudulentas. Del Sindicato Venezolano de Maestros del Distrito Capital. 'Irregularidades Detectadas'

- 1) La Comisión Electoral Regional desconoce este llamado a elecciones porque nunca fueron informados del mismo.
- 2) No cuenta con el Apoyo Técnico ni reconocimiento del Consejo Nacional Electoral (CNE).
- 3) Desconocimiento total de las normas NATALMES (...).
- 4) Desconocimiento total del RENOS y CNE por parte de los convocantes a elecciones.

Ciudadanos, (...), La Junta Electoral Regional esta [sic] conformada por los siguientes Maestros:

(...)

La Comisión Electoral aquí descrita esta [sic] debidamente registrada por ante el Consejo Nacional Electoral. Y representan al Sindicato Venezolano de Maestros. 'SINVEMA'. Y de manera ilícita han sido desconocidos por un erribu de maestros liderados por el señor Eder

Machado, actual presidente del sindicato SINVEMA. Configurando tal actitud hostil en un Ilícito Electoral.

Ahora bien, los maestros queremos contar con el valioso apoyo del consejo [sic] Nacional Electoral y de todas las instituciones del Estado para que se realice un proceso Electoral Limpio conforme a lo establecido en las Leyes, Estatutos y Reglamento Electoral.

Para finalizar ciudadano Director, hacemos de su conocimiento que se les negó a los maestros afiliados activos y jubilados la oportunidad de elegir como lo establece el artículo 63 de nuestra carta Magna, ya que existió una sala plancha y se omitió por completa a la Comisión Electoral Regional electo en las elecciones del año 2012, y reconocida por ustedes". (Mayúsculas propias del recurso).

Para finalizar, solicitaron de este órgano electoral que:

"(...) Por última, pido a usted, se declare la Nulidad de las elecciones aquí invocadas y se inicie una averiguación para determinar si existen elementos de juicio para sancionar a las personas que participaron en este Fraude Electoral".

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito interpuesto por las ciudadanas **GRICELDA INMACULADA SÁNCHEZ TORRES** y **YUDITH MARÍA CEDEÑO CORDERO**, debidamente identificadas al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral, antes de decidir, debe pronunciarse sobre su competencia, en virtud de lo cual observa:

En el escrito presentado, las recurrentes impugnaron el proceso electoral realizado el día 07 de diciembre de 2022, para la escogencia de las nuevas autoridades de la Junta Directiva del **SINDICATO VENEZOLANO DE MAESTROS (SINVEMA)**, denunciando una serie de -presuntas- irregularidades ocurridas en el mismo, razón por la que solicitaron la revisión y posterior declaración de nulidad de dicho acto.

Ahora bien, a los efectos de establecer la obligación que tienen los impugnantes de interponer los recursos en primer término ante la comisión electoral sindical, para posteriormente acudir a este Órgano Rector, es necesario destacar que el artículo 7 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, establece la carga de los recurrentes de agotar previamente la vía recursiva ante la Comisión Electoral Sindical, en los términos siguientes:

"Artículo 7. Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral. (...)

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto".

De la norma transcrita se aprecia que solamente en dos supuestos pueden los recurrentes acudir directamente ante esta Administración Electoral, vale decir, cuando se trate de la convocatoria a elecciones y cuando existan vicios en la conformación de la comisión electoral.

En el caso objeto de estudio, se evidencia la firme intención de las recurrentes de impugnar el acto comicial celebrado el 07 de diciembre de 2022, por presuntas irregularidades que ocurrieron en el desarrollo del proceso electoral.

Por ello, considera esta Administración Electoral que las ciudadanas **GRICELDA INMACULADA SÁNCHEZ TORRES** y **YUDITH MARÍA CEDEÑO CORDERO**, antes identificadas, tenían el deber de acudir, en primer lugar, a la Comisión Electoral Sindical del **SINDICATO VENEZOLANO DE MAESTROS (SINVEMA)** para plantear lo que hoy sometieron a consideración de este Órgano Rector y, vencido el lapso de cinco (05) días sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultara contrario a lo solicitado, podían acudir ante este Consejo Nacional Electoral, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión atribuible a la Comisión Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 47, 48 y 49 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

En ese sentido, se ha expresado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 11, publicada en fecha 05 de febrero de 2007, ratificada y ampliada en decisión N° 76, de fecha 07 de junio de 2007, al señalar:

"(...) Ahora bien, de una interpretación concatenada de tales normas se desprende que, con base en la normativa especial correspondiente dictada por el propio Consejo Nacional Electoral, está previsto que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales sindicales debe dirimirse, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber su Comisión Electoral, ello como un mecanismo, no meramente formal, que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones que le son inherentes y fundamentales, previendo así la normativa especial que la intervención del Consejo Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral -facultado para conocer las decisiones dictadas por la Comisión Electoral Sindical-, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por el Sindicato, por órgano de su Comisión Electoral, no satisface los intereses del afiliado recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros afiliados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo. (...)

Consecuencia de lo anterior la Sala concluye, que el Consejo Nacional Electoral, al conocer directamente de la impugnación formulada por el afiliado JAIME LÓPEZ ASTUDILLO, sin que la misma haya sido previamente planteada y decidida por la Comisión Electoral sindical, se extralimitó en sus atribuciones, dado que su intervención sólo podía tener lugar con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aún la falta de éste, emanado de la Comisión Electoral sindical, razón por la cual la Sala declara que la Resolución impugnada en el marco del presente recurso contencioso se encuentra afectada de nulidad absoluta, por incompetencia del órgano que la dictó, y así se decide...". (Caso: Miguel Rojas y Pedro Torres vs Consejo Nacional Electoral. Expediente N° AA70-E-2006-000043, con ponencia del Magistrado Juan José Núñez Calderón). (Subrayado de este Órgano Rector).

Por tanto, la omisión en la cual incurrieron las recurrentes al haber acudido directamente a interponer su escrito recursivo ante este Consejo Nacional Electoral, en lugar de hacerlo, en primera instancia administrativa, ante la Comisión Electoral Sindical del **SINDICATO VENEZOLANO DE MAESTROS (SINVEMA)**, tal como correspondía, conduce necesariamente a sostener la incompetencia de este Órgano Rector para conocer y decidir la presente impugnación, debiendo aplicar forzosamente la consecuencia jurídica prevista en el artículo 7, Parágrafo Único de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la **inadmisibilidad** del recurso interpuesto. **Así se decide.**

RESOLUCION

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2022, por las ciudadanas **GRICELDA INMACULADA SÁNCHEZ TORRES** y **YUDITH MARÍA CEDEÑO CORDERO**, venezolanas, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. **13.691.326** y **6.443.026** respectivamente, actuando en su condición de secretaria de Contratación Colectiva, Reclamos y Conflicto y secretaria de Actas del Sindicato Venezolano de Maestros (SINVEMA), en ese mismo orden, mediante el cual impugnaron el proceso electoral celebrado en la referida organización sindical el día 07 de diciembre de 2022.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230525-032
Caracas, 25 de mayo de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 13 de diciembre de 2022, el ciudadano **HÉCTOR JOSÉ URBINA GALAVIS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° **12.993.082**, actuando en su carácter de trabajador de la empresa Civetchi, C.A. presentó ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico mediante el cual impugnó el proceso electoral celebrado en la referida organización sindical el pasado 25 de octubre de 2022.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

El recurrente, en su escrito de recurso, manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...el presente escrito es con la finalidad de formular una impugnación sobre las elecciones sindicales llevadas a cabo por la comisión electoral del Sindicato Bolivariano de trabajadores y trabajadoras de la empresa Civetchi, C.A. (SINBOLTRACIVETCHI), donde realizaron dichas elecciones el pasado 25 de octubre del presente año, en principio como trabajador afectado realice [sic] una denuncia donde ni he recibido respuesta para que fuera revisado dicho proceso de elección. La impugnación la realizó [sic] con el fundamento de que no fue publicado en ninguna fase del proceso el cronograma electoral, hicieron todo a escondidas a espaldas de la masa laboral, en ninguna parte del proceso publicaron el cronograma electoral para que la masa de trabajadores conociera las fechas y lapsos para cada paso con relación a las impugnaciones, postulaciones, entre otros, los trabajadores nos enteramos es cuando publican los postulados en cartelera en una sola plancha con la fecha de las elecciones, nos cayó de sorpresa porque cuando algunos trabajadores se acercaron a la Comisión electoral para ver si se podían postular y los mismos respondieron que ya se había pasado el lapso para postularse, entonces como [sic] sabemos y conocemos los lapsos si nunca publicaron el cronograma electoral que es lo que queremos en este momento, para que sea revisado todo es proceso de elecciones (...)" (Mayúsculas del escrito de recurso).

Continuó relatando que:

"*Todo esto se realizó a escondidas y espalda de los trabajadores para evitar la participación protagónica de la masa laboral y es preocupante porque se está retrocediendo a prácticas del sindicalismo del pasado de la cuarta República, violando e irrespetando nuestra Constitución y LOTTT*".

Por último, indicó que:

"(…) *Por lo antes expuesto realizo esta denuncia con la intención de que sea revisado todo el proceso y se corrijan y rectifiquen esta acción, realizando un nuevo cronograma electoral para la verdadera participación protagónica de la clase obrera*".

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito interpuesto por el ciudadano **HÉCTOR JOSÉ URBINA GALAVIS**, debidamente identificado al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral, antes de decidir, debe pronunciarse sobre su competencia, en virtud de lo cual observa:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, en cuyo caso es necesario precisar que una vez revisado el expediente se pudo evidenciar que el recurrente atacó la elección celebrada en fecha 25 de octubre de 2022, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 8 numeral 5 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales esta instancia electoral resulta competente para conocer del presente recurso. **Así se declara.**

Con relación a la legitimidad para el ejercicio de la presente acción, se observa que el recurrente alegó actuar como trabajador de la empresa Civetchi, C.A., sin que se desprenda su carácter de afiliado a la organización sindical **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA CIVETCHI, C.A. (SINBOLTRACIVETCHI)**. Así las cosas, conviene reproducir el contenido del artículo 47 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, cuyo texto expresa lo siguiente:

"*Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintos a lo previsto en el Título III, Capítulos II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones (...)*". (Negrillas de este Órgano Rector).

Del citado dispositivo legal se desprende que –en materia sindical– para impugnar cualquier acto de naturaleza electoral se requiere tener interés en el derecho que se reclama, el cual deviene de la condición de afiliado, es decir, tiene que haber una relación de pertenencia del trabajador al sindicato o viceversa; toda vez que la afiliación a una organización sindical es un derecho y no una obligación, por lo que quienes se encuentran laborando en una institución o empresa pueden o no afiliarse a su sindicato, tal y como lo consagra el artículo 353 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Profundizando aún más en la definición del interés jurídico en materia electoral, resulta oportuno citar lo establecido por la Ley Orgánica de Procesos Electorales en su artículo 204, el cual establece:

"*El Recurso Jerárquico será interpuesto por las personas naturales o jurídicas que tengan interés, las candidatas o las candidatos, las asociaciones con fines políticos, los grupos de electores o electoras.*

Cuando se trate de procesos electorales de organizaciones sociales o comunitarias, éstos podrán ejercer el Recurso Jerárquico, conforme a las previsiones de este Capítulo". (Subrayado de este Órgano Electoral).

Por otro lado, sobre la legitimación, como uno de los requisitos fundamentales de la acción, coinciden los autores en que:

"...Se ha dicho, en general, que los órganos jurisdiccionales no proveen si no son estimulados por un sujeto agente...pero aquí, al hablar de los requisitos de la acción entendida como derecho a obtener una providencia jurisdiccional favorable, se dice algo más: esto es, que a fin de que el juez provea en sentido favorable al solicitante, no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que le sea presentada precisamente por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en aquel caso concreto la función jurisdiccional..." (Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1973. p. 262).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia Nº 956 de fecha 01 de junio de 2001, señalara lo siguiente:

"A juicio de esta Sala es un requisito de la acción, que quien la ejerce tenga interés procesal, entendido éste como la necesidad del accionante de acudir a la vía judicial para que se declare un derecho o se le reconozca una situación de hecho a su favor". (Caso: Fran Valero González y Milena Portillo Monosalva de Valero con ponencia del Magistrado Jesús E. Cabrera Romero, Exp. Nº 1491). (Subrayado de este Órgano Electoral).

En este orden de ideas, se desprende que para poder ejercer una acción debe existir un interés procesal, entendiéndose éste -con relación a la materia electoral sindical- como el interés de los afiliados a la organización sindical, en resarcir una situación que los afecta como parte de esa organización.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que el recurrente no ostenta la legitimidad necesaria reservada exclusivamente a los afiliados de la organización sindical denominada **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA CIVETCHI, C.A. (SINBOLTRACIVETCHI)**, para intentar un recurso contra el proceso electoral de la referida organización sindical, pues como ha quedado claro del análisis de los dispositivos legales *in comento*, tiene que ser intentado por el o los afiliados a la organización sindical y al no demostrar que posee un interés legítimo que le faculte para solicitar la protección de sus derechos e intereses electorales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, desarrollados en las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, esta Administración Electoral se ve forzada a declarar la falta de legitimidad del ciudadano **HÉCTOR JOSÉ URBINA GALAVIS**, previamente identificado, para actuar en este procedimiento y, en consecuencia, la **inadmisibilidad** del presente Recurso Jerárquico interpuesto. **Y así se decide.**

No obstante lo anterior, resulta oportuno advertirle al recurrente que -en materia sindical- los interesados tienen la carga de presentar sus recursos -en primera instancia- ante la comisión electoral sindical, para posteriormente acudir ante el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, salvo que se trate de: 1.- impugnación de la convocatoria a elecciones; y, 2.- conformación de la comisión electoral.

RESOLUCIÓN

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2022, por el ciudadano **HÉCTOR JOSÉ URBINA GALAVIS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad Nº **12.993.082**, actuando en su carácter de afiliado a la organización sindical **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA CIVETCHI, C.A. (SINBOLTRACIVETCHI)**, mediante el cual impugnó el proceso electoral celebrado en la referida organización sindical el pasado 25 de octubre de 2022.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230525-033
Caracas, 25 de mayo de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 23 de noviembre de 2022, el ciudadano **ALEJANDRO JOSÉ TOLEDO ALVARADO**, titular de la cédula de Identidad Nº **V-5.155.845**, sin indicar el carácter con el que actúa, presentó ante este Consejo Nacional Electoral escrito mediante el cual impugnó la elección realizada en los días 08, 09 y 10 de noviembre de 2022 en el seno del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA VIVIENDA DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO GUÁRICO (SINTRAVISEP)**.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En su escrito, el recurrente alegó que:

"(...) la presente comunicación es para solicitar la impugnación de las Elecciones realizadas los días 08, 09 y 10 de noviembre del 2022 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Vivienda del Sector Público (SINTRAVISEP), ya que solicité ante la Comisión Electoral Nacional la impugnación de la Fórmula Nº 2 del Estado Guárico en dos oportunidades y la respuesta fue [sic] negativa.

Dicha impugnación la realice [sic] basandome [sic] en los requisitos para la presentación de la plancha según los Estatutos de Sintravisep, específicamente [sic] en su artículo 71 el cual establece que sera [sic] requisito indispensable para la presentación de Plancha Lista o Candidatura Uninominal en su aparte C debe tener mas [sic] de seis (06) meses afiliado al Sindicato.

En este sentido, los trabajadores: Antonio Jose [sic] Flores Alvarez, titular de la cédula de identidad Nº 16.364.284, Adrián de Jesús Fernández, titular de la cédula de identidad Nº 17.271.829 y Guillermo Antonio Cerrada García, titular de la cédula de identidad Nº 20.246.107, se postularon sin cumplir con el requisito que establece dicho artículo, ya que no tenían al momento de su postulación más de seis (06) meses inscritos en Sintravisep (...)." (Mayúsculas del escrito de recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **ALEJANDRO JOSÉ TOLEDO ALVARADO**, antes identificado, así como los documentos que forman parte del expediente signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RGS-002-23**, este Máximo Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, en cuyo caso es necesario precisar que una vez revisados los documentos que forman parte del expediente se pudo evidenciar que el recurrente atacó el acto de votación llevado a cabo por el referido sindicato en fechas 08, 09 y 10 de noviembre de 2022, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 8 numeral 5 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales esta instancia electoral resulta competente para conocer del presente recurso. **Así se declara.**

Con relación a la legitimidad para el ejercicio de la presente acción, se observa que el recurrente no indicó el carácter con el que actúa, sin que se desprenda -de las documentales acompañadas al escrito recursivo- instrumento que demuestre la representación de alguno de los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Vivienda del Sector Público del Estado Guárico (SINTRAVISEP), ni mucho menos indicó si efectivamente actuaba en su condición de afiliado a la mencionada organización sindical. Así las cosas, conviene reproducir el contenido del artículo 21 de las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, cuyo texto expresa lo siguiente:

"Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical correspondiente, dentro de los diez (10) hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación o del momento en que la actuación ha debido producirse, si se trata de abstenciones u omisiones. La Comisión Electoral deberá decidir el recurso electoral en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición, debiendo notificar de su decisión al trabajador interesado o trabajadora interesada. Vencido el lapso anterior sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el trabajador interesado o trabajadora interesada podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al acto u omisión". (Negritas de este Órgano Rector).

Del citado dispositivo legal se desprende que -en materia sindical- para impugnar cualquier acto de naturaleza electoral se requiere tener interés en el derecho que se reclama, el cual deviene de la condición de afiliado, es decir, tiene que haber una relación de pertenencia del trabajador al sindicato o viceversa; toda vez que la afiliación a una organización sindical es un derecho y no una obligación, por lo que quienes se encuentran laborando en una institución o empresa pueden o no afiliarse a su sindicato, tal y como lo consagra el artículo 353 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Profundizando aún más en la definición del interés jurídico en materia electoral, resulta oportuno citar lo establecido por la Ley Orgánica de Procesos Electorales en su artículo 204, el cual establece:

"El Recurso Jerárquico será interpuesto por las personas naturales o jurídicas que tengan interés, los candidatos o las candidatas, las asociaciones con fines políticos, los grupos de electores o electoras. Cuando se trate de procesos electorales de organizaciones sociales o comunitarias, éstos podrán ejercer el Recurso Jerárquico, conforme a las previsiones de este Capítulo". (Subrayado de este Órgano Electoral).

Por otro lado, sobre la legitimación, como uno de los requisitos fundamentales de la acción, coinciden los autores en que:

"...Se ha dicho, en general, que los órganos jurisdiccionales no proveen si no son estimulados por un sujeto agente...pero aquí, al hablar de los requisitos de la acción entendida como derecho a obtener una providencia jurisdiccional favorable, se dice algo más: esto es, que a fin de que el juez provea en sentido favorable al solicitante, no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que le sea presentada precisamente por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en aquel caso concreto la función jurisdiccional...". (Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1973. p. 262).

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 956 de fecha 01 de junio de 2001, señalara lo siguiente: "A juicio de esta Sala es un requisito de la acción, que quien la ejerce tenga interés procesal, entendido éste como la necesidad del accionante de acudir a la vía judicial para que se declare un derecho o se le reconozca una situación de hecho a su favor". (Caso: Fran Valero González y Milena Portillo Monosalva de Valero con ponencia del Magistrado Jesús E. Cabrera Romero, Exp. N° 1491). (Subrayado de este Órgano Electoral).

En este orden de ideas, se desprende que para poder ejercer una acción debe existir un interés procesal, entendiéndose éste -con relación a la materia electoral sindical- como el interés de los afiliados a la organización sindical, en resarcir una situación que los afecta como parte de esa organización.

Por lo expresado a lo largo de la presente Resolución, se concluye que no puede el accionante ostentar la legitimidad necesaria reservada exclusivamente a los afiliados de la organización sindical denominada "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA VIVIENDA DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO GUÁRICO (SINTRAVISEP)", para intentar un recurso contra el proceso electoral de la referida organización sindical, pues como ha quedado claro del análisis de los dispositivos legales in comento, tiene que ser intentado por su o sus afiliados y al no demostrar que posee un interés legítimo que les faculte para solicitar la protección de sus derechos e intereses electorales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, desarrollados en las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales y en las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, esta Administración Electoral se ve forzada a declarar la falta de legitimidad del ciudadano **ALEJANDRO JOSÉ TOLEDO ALVARADO**, previamente identificado, para actuar en este procedimiento y, en consecuencia, la inadmisibilidad del presente Recurso Jerárquico interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, este Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2022 por el ciudadano **ALEJANDRO JOSÉ TOLEDO ALVARADO**, titular de la cédula de Identidad N° V-5.155.845, sin indicar el carácter con el que actúa, mediante el cual impugnó la elección realizada en los días 08, 09 y 10 de noviembre de 2022, en el seno del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA VIVIENDA DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO GUÁRICO (SINTRAVISEP)**.

Contra la presente resolución, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230525-034
Caracas, 25 de mayo de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 13 de diciembre de 2022, los ciudadanos **NELSON JIMÉNEZ** y **PEDRO GRANADO**, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **10.142.425** y **8.663.678** respectivamente, sin indicar el carácter con el que actúan, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral escrito mediante el cual impugnaron la junta directiva del sindicato **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA OLEAGINOSAS INDUSTRIALES, C.A. DEL MUNICIPIO ARAURE DEL ESTADO PORTUGUESA (UNSTRAOLEICA)**, por cuanto -según su apreciación- recae sobre sus miembros una causal de inelegibilidad.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

En su escrito, los recurrentes alegaron que:

"(...) En fecha 16 de septiembre de 2019, fue electa la nueva Junta Directiva de la Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Oleaginosas Industriales, C.A. del Municipio Araure del Estado Portuguesa (UNSTRAOLEICA), registro de información fiscal (R.I.F.) J-3161440-0, conformada por (...).

La declaración jurada de patrimonio es una de las obligaciones que deben cumplir todos los miembros de la junta directiva, el legislador la estableció para prevenir y luchar contra la corrupción, por mandato de la de la [sic] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela artículo 95, última parte "...Los y las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados u obligadas a hacer declaración jurada de bienes.

(...)

De conformidad a los estatutos De La Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Oleaginosas Industriales C.A. Del Municipio Araure del Estado Portuguesa (UNSTRAOLEICA), Registro de Información Fiscal (R.I.F.) J-3161440-0, establece en el artículo 15, parágrafo décimo cuarto: todos los dirigentes sindicales dentro del lapso de los sesenta (60) días, siguiente a la elección para cualquier cargo en el sindicato, sin distinción de ninguna especie, deberá presentar ante el ministerio del poder popular para el trabajo y la seguridad social [sic] y el tribunal disciplinario, la declaración jurada de sus bienes, para la fecha en que asumieron sus cargos las declaraciones de bienes señaladas en este artículo serán depositadas en sobres lacrados y resguardado en una caja de seguridad bajo la custodia directa de la junta directiva del sindicato.

Cabe destacar que han transcurrido tres (3) años que fue electa la Junta Directiva De La Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Oleaginosas Industriales C.A. Del Municipio Araure del Estado Portuguesa (UNSTRAOLEICA), Registro de Información Fiscal (R.I.F.) J-3161440-0, y hasta la presente fecha no han presentado la declaración jurada de bienes, tal como se puede evidenciar en el expediente que reposa en esta SALA DE REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES SINDICALES (R.N.O.S.) ACARIGUA ESTADO PORTUGUESA expediente N° 001-2016-02-00011". (Negritas y mayúsculas del escrito de recurso).

Finalmente, manifestaron lo siguiente:

"Solicitamos a la consultoría jurídica del consejo nacional electoral [sic] (C.N.E.) Seccional caracas [sic] y que tenga a bien atender nuestro peticionario ajustada a derecho como estamos seguro lo van hacer por un bien colectivo que clama justicia y respeto a las instituciones del estado [sic] venezolana.

Dado a la inconsistencia que recientemente del [sic] La Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Oleaginosas Industriales C.A. Del Municipio Araure del Estado Portuguesa (UNSTRAOLEICA), Registro de Información Fiscal (R.I.F.) J-3161440-0, que busca y pretenda ir a la reelección, y que con esta acción empaña la credibilidad y honestidad de los trabajadores, se deja ver que hay una violación flagrante, porque la declaración jurada de bienes no fue presentada tiempo [sic] y espacios que otorgan la ley y sus estatutos internos de la mencionada organización y estipulado por la constitución de la república bolivariana de Venezuela". [sic] (Negritas y mayúsculas del escrito de recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos **NELSON JIMÉNEZ** y **PEDRO GRANADO**, antes identificados, así como los documentos que forman parte del expediente signado la nomenclatura **CJ-DRÁ-RGS-013-22**, este Máximo Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, en tal virtud es necesario precisar el Consejo Nacional Electoral, como ente rector del Poder Electoral, está facultado para conocer y decidir por vía jerárquica los recursos que se le presenten, tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, competencia que desarrolla la Ley Orgánica del Poder Electoral en su numeral 30 del artículo 33, en concordancia con el numeral 5 del artículo 8 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales y 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, por lo tanto, resulta competente para conocer del presente recurso jerárquico. **Así se declara.**

Con relación a la **legitimidad** para el ejercicio de la presente acción, se observa que los recurrentes no indicaron el carácter con el que actuaban, sin que se desprenda -de las documentales acompañadas al escrito recursivo- instrumento que demuestre la representación de alguno de los trabajadores afiliados a la organización sindical **Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Oleaginosas Industriales C.A. Del Municipio Araure del Estado Portuguesa (UNSTRAOLEICA)** ni mucho menos indicaron si efectivamente actuaban en su carácter de afiliados a la mencionada organización sindical. Así las cosas, conviene reproducir el contenido del artículo 47 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, cuyo texto expresa lo siguiente:

"Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintos a lo previsto en el Título III, Capítulos II y III de las presentes Normas, **los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas** podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones (...)" (Negritas de este Órgano Rector).

Por su parte, el artículo 50 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, establece que:

“...**Artículo 50.** El escrito mediante el cual se interpone el recurso ante el Consejo Nacional Electoral deberá contener:

i. La identificación del o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como el carácter como actúa.

(...)

El incumplimiento de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad del recurso”.

Del citado dispositivo legal se desprende que –en materia sindical- para impugnar cualquier acto de naturaleza electoral se requiere tener interés en el derecho que se reclama, el cual deviene de la condición de afiliado, es decir, tiene que haber una relación de pertenencia del trabajador al sindicato o viceversa: toda vez que la afiliación a una organización sindical es un derecho y no una obligación, por lo que quienes se encuentran laborando en una institución o empresa pueden o no afiliarse a su sindicato, tal y como lo consagra el artículo 353 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Profundizando aún más en la definición del interés jurídico en materia electoral, resulta oportuno citar lo establecido por la Ley Orgánica de Procesos Electorales en su artículo 204, el cual establece:

“El Recurso Jerárquico será interpuesto por las personas naturales o jurídicas que tengan interés, los candidatos o las candidatas, las asociaciones con fines políticos, los grupos de electores o electoras.

Cuando se trate de procesos electorales de organizaciones sociales o comunitarias, éstas podrán ejercer el Recurso Jerárquico, conforme a las previsiones de este Capítulo”. (Subrayado de este Órgano Electoral).

Por otro lado, sobre la legitimación, como uno de los requisitos fundamentales de la acción, coinciden los autores en que:

“...Se ha dicho, en general, que los órganos jurisdiccionales no proveen si no son estimulados por un sujeto agente...pero aquí, al hablar de los requisitos de la acción entendida como derecho a obtener una providencia jurisdiccional favorable, se dice algo más: esto es, que a fin de que el juez provea en sentido favorable al solicitante, no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesaria que le sea presentada precisamente por aquella persona que la ley considera como particularmente idóneo para estimular en aquel caso concreto la función jurisdiccional...”. (Colamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código. Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973, p. 262).

En el mismo sentido se ha pronunciado de forma pacífica la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en Sentencia Nº 1174 del 12 de agosto de 2009 señalara lo siguiente:

“...Al respecto se observa que, según la tipología clásica de la legitimación, la misma puede ser clasificada como la legitimatio ad causam, esto es, aquella relativa a la idoneidad para actuar en juicio en defensa de una situación jurídica o, la potencial identidad lógica entre el que reclama y aquél a quien la ley, de forma abstracta, le reconoce un derecho y, por otra parte, la legitimación ad procesum o capacidad de representación procesal o, en otras palabras, la capacidad de postulación que tienen los abogados para comparecer en juicio y realizar actos procesales en nombre de su representado o asistido.

De este modo, la legitimatio (cuyo fundamento se encuentra en el principio de respeto a las situaciones jurídicas de los justiciables, pues el Estado ejerce el monopolio legítimo de la fuerza y residencia en él, cualquier reclamo que no pueda resolverse por vía de la autocomposición y, de allí, que debe otorgar mecanismos adjetivos para la salvaguarda de las situaciones jurídicas y, al mismo tiempo, en el principio de racionalización en el ejercicio de los medios procesales, pues la utilización de los órganos jurisdiccionales del Estado debe perseguir una finalidad práctica concreta), constituye un efecto del derecho a la tutela judicial efectiva que por regla general supone la conjunción de la legitimación ad causam (cualidad de aquel que tiene interés en el asunto) y de la legitimación ad procesum (capacidad de realizar actos procesales), para la actuación válida dentro del proceso...”. (Caso: Colegio Cantaclaro S.R.L con ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero López).

Así las cosas, se concluye que para poder ejercer una acción debe existir un interés procesal, entendiéndose éste –con relación a la materia electoral sindical- como el interés de los afiliados a la organización sindical, en resarcir una situación que los afecta como parte de esa organización.

Por todo lo antes expuesto, se advierte que los recurrentes no ostentan la legitimidad necesaria reservada exclusivamente a los afiliados de la organización sindical denominada “Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Oleaginosas Industriales C.A. Del Municipio Araure del Estado Portuguesa (UNSTRAOLEICA), para intentar el presente recurso jerárquico, pues como ha quedado claro del análisis de los dispositivos legales in comento, tiene que ser intentado por el o los afiliados a la organización sindical y al no haber demostrado que poseen un interés legítimo que les faculta para solicitar la protección de sus derechos e intereses electorales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, desarrollados en las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, esta Administración Electoral se ve forzada a declarar la falta de legitimidad de los ciudadanos **NELSON JIMÉNEZ** y **PEDRO GRANADO**, previamente identificados, para actuar en este procedimiento y, en consecuencia, la **inadmisibilidad** del presente Recurso Jerárquico interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, este Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2022, por los ciudadanos **NELSON JIMÉNEZ** y **PEDRO GRANADO**, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **10.142.425** y **8.663.678** respectivamente, mediante el cual impugnaron la junta directiva del sindicato **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA OLEAGINOSAS INDUSTRIALES, C.A. DEL MUNICIPIO ARAURE DEL ESTADO PORTUGUESA (UNSTRAOLEICA)**, por cuanto –según su apreciación- recae sobre sus miembros una causal de inelegibilidad.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230525-035
Caracas, 25 de mayo de 2023
213º y 164º

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con, el artículo 10 numeral 17 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, dicta la siguiente Resolución

ANTECEDENTES

En fecha 16 de enero de 2023, los ciudadanos **ROYMAR ARMAS GRATEROL** y **GIANNI EGIDIO PIVA TORRES**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **V-10.234.510** y **V-9.564.600** respectivamente, actuando en su carácter de abogados afiliados al **COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO CARABOBO**, presentaron ante este Consejo Nacional recurso jerárquico mediante el cual solicitaron la anulación de “...todas las actuaciones hasta este momento y en consecuencia se suspendan las elecciones del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, y se convoque nueva mente [sic] todo el cronograma electoral, en fundamenta a nuestra carta fundamental y los reglamentos aplicables a la materia...”.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Mediante el escrito presentado, los recurrentes, anteriormente identificados, señalaron que:

“...Ciudadanos Rectores en fecha 14-11-2022, se prepara la comisión electoral para realizar las elecciones de nuestro distinguido colegio de abogados. Con la publicación del proyecto electoral publicación que no realizaron en ningún órgano escrito, como lo exige el reglamento [sic] de la Ley de Abogados' Acto este [sic] que violenta el principio de legalidad², norma esta [sic] rectora de nuestro sistema jurídico.

Igualmente se violentan todos los lapsos establecidos en el Reglamento de la Ley de Abogados:

(...)

Entre otras violaciones tenemos, que el abogado ROYMAR ARMAS GRATEROL, identificado ut supra fue bloqueado del TWITER de la Comisión Electoral, privándolo de su derecho a ser informado de forma oportuna, eficiente y veraz. Como lo impone la propia Carta Fundamental...". (Mayúsculas y negrillas del recurso).

Continuaron indicando que:

"Todos estos hechos violentan los principios electorales contenidos en el reglamento, PUBLICADA EN LA GACETA ELECTORAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 547, DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2010.

Resultando inscritas las planchas, en el mismo orden que en el proceso que se suspendió, cuestión que violenta el principio de buena fe, ya que estos [sic] es una suerte de campaña electoral, continua que favorece a los grupos ya inscritos, en detrimento de los nuevos postulados, violentados aparte de la buena fe, el principio democrático, en que se sustentan todas las instituciones de nuestra República, y como consecuencia necesaria, se crea una presunción *luris Tantum*, de que las firmas exigidas para legalizar las planchas, no fueron nuevamente recogidas, sino utilizadas las de las elecciones que se suspendieron, cuestión que repudia nuestra Jurisprudencia.

La falta de publicación, es una franca violación a los preceptos constitucionales establecidos en el prenombrado reglamento, y la carta fundamental.

En resumen, ciudadanos rectores en nuestro entenderse [sic] violentan los principios:

- De realizar elecciones en igualdad de condiciones ya que se les da un ventajismo a estas planchas, ya que desde el proceso anterior suspendido, por sentencia emanada de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, vienen realizando campaña al asignarles la misma numeración.
- Se violentan los principios de:
 - Imparcialidad
 - transparencia y
 - confiabilidad de los actos electorales.
- Se violenta el principio de buena fe.
- Publicidad de los [sic] Actos, toda conforme al artículo 4 de las normas para regular los procesos electorales de gremios y colegios profesionales". [sic] (Mayúsculas del recurso).

Más adelante, señalaron que:

"...En suma, Ciudadano [sic] Rectores del ente comicial se vulnera los principios generales del reglamento PUBLICADA [sic] EN LA GACETA ELECTORAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 547, DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2010 en especial el artículo 63 de la Carta fundamental". (Mayúsculas del recurso).

Para finalizar, solicitaron de este órgano electoral lo siguiente:

"...Ciudadanos Rectores, por violación de los preceptos antes señalados y en especial el del derecho a una información, veraz y oportuna, como lo estatuye la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el reglamento reglamento PUBLICADA [sic] EN LA GACETA ELECTORAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 547, DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2010

Solicitamos a este ente rectoral, en materia de elecciones gremiales, que en fundamento Artículo 10 Numero [sic] de las normas para regular los procesos electorales de gremios y colegios profesionales, [sic] a su competencia anule todas las actuaciones hasta este momento y en consecuencia se suspendan las elecciones del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, y se convoque nueva mente [sic] todo el cronograma electoral, en fundamento a nuestra carta fundamental y los reglamentos aplicables en la materia.

Por cuanto han sido reiteradas las violaciones de la actual comisión electoral, solicitamos se nombre una nueva comisión electoral o en su defecto sea el mismo órgano rector quien organice dichas elecciones". (Mayúsculas del recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito interpuesto por los ciudadanos ROYMAR ARMAS GRATEROL y GIANNI EDIGIO PIVA TORRES, debidamente identificados al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral emite pronunciamiento en los términos siguientes:

Siendo que el objeto de la presente impugnación versa sobre "...todas las actuaciones hasta este momento..." referidas al proceso electoral llevado a cabo por la Comisión Electoral del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, resulta evidente la competencia - por la materia- de este Órgano para sustanciar y decidir los recursos presentados por los interesados, de acuerdo a lo previsto en el numeral 30 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 40 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales.

Sin embargo, si bien esta Administración Electoral es competente por la materia para conocer del presente recurso, es necesario que los interesados cumplan con una serie de presupuestos procesales, de allí que resulte necesario e importante resaltar lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, publicadas en la Gaceta Electoral N° 547 de fecha 07 de diciembre de 2010, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 38.- Contra las actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintas a los previstos en el Capítulo V de las presentes Normas, los interesados podrán recurrir ante la Comisión Electoral del gremio o colegio profesional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones".

"ARTÍCULO 39.- La Comisión Electoral deberá decidir el recurso electoral, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición, y deberá notificar su decisión a los interesados".

"ARTÍCULO 40.- Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el interesado podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral dentro de las veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión".

Ahora bien, de una interpretación concatenada de la normativa previamente referida, se observa que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales gremiales debe dirimirse, en primera instancia, ante su órgano electoral natural, a saber, su Comisión Electoral, a excepción de los recursos que versen sobre el Registro Electoral Preliminar, que sí conoce este órgano administrativo en primera instancia. Ello como un mecanismo que garantiza la autonomía de los gremios y colegios profesionales en la toma de decisiones que le son propias y fundamentales, previendo así la normativa especial que la intervención del Consejo Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral -facultado para conocer las decisiones dictadas por las comisiones electorales de los gremios y colegios profesionales-, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por ella no satisface los intereses del recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros agremiados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo.

Ahora bien, los recurrentes no alegaron ni demostraron haber acudido previamente ante la Comisión Electoral del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, a denunciar los hechos aquí señalados; por tal razón, debe concluirse que los mismos no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 40 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, razón por la cual esta Administración Electoral se ve forzada a declarar la inadmisibilidad del Recurso Jerárquico interpuesto. Y así se declara.

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el escrito recursivo interpuesto en fecha 16 de enero de 2023, por los ciudadanos ROYMAR ARMAS GRATEROL y GIANNI EDIGIO PIVA TORRES, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad Nos. V-10.234.510 y V-9.564.600 respectivamente, actuando en su carácter de abogados afiliados al COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO CARABOBO, mediante el cual solicitaron la anulación de "...todas las actuaciones hasta este momento y en consecuencia se suspendan las elecciones del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, y se convoque nueva mente [sic] todo el cronograma electoral, en fundamento a nuestra carta fundamental y los reglamentos aplicables a la materia...".

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE

ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230525-036
Caracas, 25 de mayo de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con, el artículo 10 numeral 17 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 26 de enero de 2023, la ciudadana **ARACELIS ÁLVAREZ DE MÁRQUEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.662.816, actuando en su carácter de afiliada al **COLEGIO DE INGENIEROS DE VENEZUELA** presentó ante este Consejo Nacional "...recurso de reconsideración establecido en el artículo 94 de la ley orgánica de procedimientos administrativos [sic] y artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (...) a fin de impugnar el acto administrativo de fecha 22 de mayo de 2022 de la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional de Representantes del Colegio de Ingenieros de Venezuela...".

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Mediante el escrito presentado, la recurrente, anteriormente identificada, señaló que:

"... Con fecha 15 de agosto de 2022 se consignó el primer documento señalando las irregularidades de mi nombramiento (...). Luego con fecha 15 de noviembre de 2022, interpuso por ante la Comisión Delegada de la Asamblea de Representantes del Colegio de Ingenieros de Venezuela, un recurso de reconsideración, por cuanto no hubo respuesta a la primera consignación del 15/08/2022, además como lo explico en esa comunicación, entre otras cosas, se viola [sic] mis derechos electorales a la igualdad y a la participación (...).

Me de hacer notar que el Colegio de Ingenieros de Venezuela (en adelante CIV) es un órgano de carácter público desde su creación cuando fue adscrito al Ministerio de Guerra y Marina en fecha 24 de octubre de 1861 y posteriormente adscrito al Ministerio de Educación en el año 1881, lo cual sirvió como fundamento para que la Junta de Gobierno de 1958 mediante decreto N° 444 del 24 de noviembre de 1958 decretara la Ley del Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura y Profesionales Afines, y en el capítulo VIII del Colegio de Ingenieros, establece el Artículo 21 "El Colegio de Ingenieros [sic] de Venezuela es un cuerpo moral de carácter público...".

Por lo que recorro ante este Poder Electoral ya que en el Artículo 293 numeral seis (6) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se establece la competencia del Poder Electoral para establecer la organización de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular en gremios profesionales, como es el caso.

Por lo anteriormente expuesto y ante el silencio administrativo por parte de los órganos competentes del Colegio de Ingenieros de Venezuela, recorro al Poder Electoral para que se me restituya [sic] mis derechos consagrados en la Constitución, Ley Orgánica del Poder Electoral, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Ley del Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura y Profesionales Afines, con sus respectivos reglamentos".

Más adelante, señaló que:

"... Séptimo: De manera contraria a derecho, la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional de Representantes del CIV decide nombrar como miembros del Consejo Electoral a nuevos actores, y nuevas responsabilidades, y es aquí cuando se violan flagrantemente mis derechos, como Ingeniero Miembro del CIV, ya que habiendo sido designada como Secretaria General y juramentada el pasado 29/03/2022 en esta nueva oportunidad realizada el 25/15/2022 se me defenestra del cargo que ostentaba como Secretaria General y se me designa como suplente del Presidente, ignorando los acuerdos establecidos desde 1984 de que el cargo de Secretaria General le corresponde al grupo electoral que yo represento, siendo este un grupo de presencia mayoritaria en todos los centros y seccionales, dejando sin derecho al voto al grupo electoral por mi representado, cargo que no tiene voto en las reuniones del Consejo Electoral y solo puede ejercer sus funciones cuando no las esté cumpliendo el presidente.

(...)

Recorro a esta instancia toda vez como ingeniero me ha cercenado el derecho constitucional al libre desenvolvimiento de mi profesión al ser designada como Secretaria General del Consejo Electoral del CIV el 29 de marzo de 2022 y luego intempestivamente con fecha 25 de mayo de 2022 me desincorporaron sin derecho a la defensa y me colocaron como Presidente Suplente. Por tales razones es que ejerzo este recurso jerárquico...". (Negritas del recurso).

Seguidamente, indicó que:

"RECURSO JERARQUICO

Por otra parte Señores Rectores, nunca hubo respuesta a mi recurso de reconsideración de fecha 15/11/2022. La ausencia de una respuesta oportuna de acuerdo a los márgenes de tiempo establecidos por la ley orgánica de Procedimientos Administrativos [sic] configurándose la conocida figura del "SILENCIO DE PRUEBAS". (Negritas y mayúsculas del recurso).

Para finalizar, solicitó de este órgano electoral lo siguiente:

"... Acudo a su competente autoridad en la oportunidad de solicitarles, como ciertamente lo estoy haciendo, a esta negativa de mi solicitud expuesta en el escrito de reconsideración mencionado y que ni siquiera he obtenido respuesta, en la decisión que se tomó en relación a mi legítimo nombramiento como Secretaria General del Consejo Electoral del Colegio de Ingenieros de Venezuela, y que sea restablecida total y plena mis derechos conculcados.

En el caso establecido en el Artículo 44° de las citadas Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales del CNE, solicitamos al CNE la nulidad del acto administrativo, arriba mencionado, y en consecuencia me restituya en el cargo de Secretaria General del Consejo Electoral del CIV.

En consecuencia, de todo lo presentado aquí, solicitamos de ese digno cuerpo se decida que la Ing. Aracelis Álvarez de Márquez, arriba identificada como Secretaria General del Consejo Electoral del Colegio de Ingenieros de Venezuela, ratificando así la designación y juramentación de dicho Consejo Electoral del CIV realizada el día 29 de marzo de 2022".

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito interpuesto por la ciudadana **ARACELIS ÁLVAREZ DE MÁRQUEZ**, debidamente identificada al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral emite pronunciamiento en los términos siguientes:

En primer orden, resulta indispensable examinar la competencia de este Órgano Rector para conocer del presente asunto, a cuyo efecto se observa que la recurrente afirmó "...impugnar el acto administrativo de fecha 22 de mayo de 2022 de la Comisión Delegada de

la Asamblea Nacional de Representantes del Colegio de Ingenieros de Venezuela...". por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, que establece la competencia del Consejo Nacional Electoral para el conocimiento de las impugnaciones que tengan por objeto atacar los actos electorales emanados de sus comisiones electorales, esta Administración Electoral se considera competente para conocer del recurso interpuesto. **Así se declara.**

Con relación a la legitimidad de la recurrente, se verifica que señaló ostentar el carácter de ingeniero inscrita en el **COLEGIO DE INGENIEROS DE VENEZUELA (CIV)**, en virtud de lo cual se desprende su legítimo interés en la acción que intenta. **Así se declara.**

Respecto a la temporalidad, es importante determinar a partir de qué momento debe computarse el lapso para la interposición del recurso ante este Consejo Nacional Electoral, a tenor de lo establecido en el artículo 40 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, que copiado a la letra establece:

"**ARTÍCULO 40.-** Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el interesado podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión".

Señalado lo anterior, se observa que la impugnante presentó su escrito atacando el silencio administrativo de la "Comisión Delegada de la Asamblea de Representantes del Colegio de Ingenieros de Venezuela", en fecha 15 de agosto de 2022, por lo que el lapso de veinte días hábiles para la interposición de la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y 40 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales comenzó a computarse a partir del día 22 de agosto de 2022 y finalizó el día 19 de septiembre de 2022, ambas fechas inclusive.

En este sentido, queda en evidencia que el escrito presentado ante este Órgano Electoral, por la ciudadana **ARACELIS ÁLVAREZ DE MÁRQUEZ**, plenamente identificada, fue interpuesto con posterioridad al lapso previsto para ello, razón por la cual a criterio de este Consejo Nacional Electoral ha operado la caducidad del lapso establecido en el mencionado artículo 203 eiusdem.

Con respecto al principio de preclusión de los lapsos procesales, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (sentencia N° 00364 de fecha 01 de marzo de 2007), dejó asentado:

"Al respecto, es criterio de esta Sala que uno de los principios rectores en materia adjetiva es el principio de la legalidad de las formas procesales, según el cual los actos procesales deben practicarse de acuerdo con las formas de modo, lugar y tiempo previstas en el ordenamiento jurídico, a los fines de producir los efectos que la ley le confiere. En tal sentido, el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil dispone que 'los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales (...)'.
Ahora bien, en cuanto a la preclusividad de los lapsos procesales, debe entenderse que los actos deben realizarse en la oportunidad legalmente establecida para ello. Así, el principio de preclusión propende a asegurar la marcha o el debido desenvolvimiento del proceso mediante etapas sucesivas hasta su definitiva conclusión, todo lo cual en definitiva atiende al derecho constitucional del justiciable a obtener con prontitud la decisión correspondiente y a un proceso sin dilaciones indebidas en los términos del artículo 26 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Vid. sentencia N° 04533 del 22 de junio de 2005).

De acuerdo a lo expuesto, resulta una consecuencia lógica del proceso que las partes deban hacer sus peticiones, proposiciones y cuestionamientos dentro de los lapsos y actos prefijados por la ley, que permiten el avance automático del proceso y evitan la inercia procesal causada por diferentes dilaciones, siendo un imperativo el riguroso respeto de la regulación y ordenación legal de la causa en lapsos y demás formalidades esenciales, que no pueden obviarse; menos aún, tomando como fundamento -tal como lo hizo el a quo- el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, so pena de sacrificar la justicia y la seguridad jurídica, motivo por el cual, disiente esta Sala de los motivos de la recurrida para entrar a revisar la situación jurídica del ciudadano Jorge Horacio de Paz y posteriormente admitir la oposición planteada. Así se establece.

En este sentido, es necesario señalar que si bien del artículo 257 de la Carta Magna deriva "el principio antiformalista", según el cual no se sacrificará la justicia por formalismos inútiles, de igual manera se considera que los lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse después de cumplidos salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, ya que con ello se logra permitir a las partes ejercer su defensa en igualdad de circunstancias y en pleno conocimiento de los actos ya cumplidos dentro del proceso, así como de las fases pendientes por cumplir".

Siendo ello así, queda claro que en el caso sub examine, el recurso de impugnación presentado por la ciudadana **ARACELIS ÁLVAREZ DE MÁRQUEZ**, antes identificada, fue incoado a destiempo, razón por la cual este Consejo Nacional Electoral se encuentra en la obligación de declarar la **Inadmisibilidad del recurso interpuesto por extemporáneo. Y así se declara.**

No obscante lo anterior, continuando con la labor pedagógica, resulta oportuno advertirle a la recurrente que el recurso de reconsideración es aquel mecanismo de impugnación que se presenta ante la propia autoridad que dictó el acto para que lo revise. Se denomina de esa manera, es decir, de reconsideración, porque se pide al funcionario reconsidere su propia decisión, que revise los criterios, las razones de hecho y de derecho en que se ha fundamentado su decisión, con la finalidad de que lo modifique o revoque de conformidad con lo solicitado. En el caso que nos ocupa, en el cual se produjo el silencio administrativo negativo por parte de la autoridad electoral subalterna, el interesado debía intentar el recurso jerárquico y, posteriormente, ante de falta de pronunciamiento o pronunciamiento contrario a lo solicitado, ejercer el recurso contencioso electoral en vía judicial.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el escrito recursivo interpuesto por la ciudadana **ARACELIS ÁLVAREZ DE MÁRQUEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.662.816, actuando en su carácter de afiliada al **COLEGIO DE INGENIEROS DE VENEZUELA**, mediante el cual ejerció "...recurso de reconsideración establecido en el artículo 94 de la ley orgánica de procedimientos administrativos [sic] y artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (...) a fin de impugnar el acto administrativo de fecha 22 de mayo de 2022 de la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional de Representantes del Colegio de Ingenieros de Venezuela...".

Contra la presente decisión, la interesada podrá interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución al interesado, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE




ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230525-037
Caracas, 25 de mayo de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 29 de noviembre de 2022, los ciudadanos **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA**, **JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO**, **MARCO ANTONIO MELO ZERPA**, **JESÚS ALFREDO HERRERA** y **EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. **10.725.216**, **15.400.219**, **8.620.100**, **12.008.024** y **12.509.872** respectivamente, actuando en su condición de directivos y afiliados al **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SIPTIADEP)**, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico mediante el cual impugnaron "...LA DECISIÓN absurda, arbitraria, sesgada y parcializada de dicha comisión de ADMITIR LA POSTULACION del ciudadano **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS**, (...) aspirante al cargo uninominal de **SECRETARIO GENERAL**, (...) para participar en el **ACTO DE VOTACIÓN** a efectuarse en fecha 02 de diciembre de 2022, declarando desestimada la impugnación realizada por nosotros...".

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

En el escrito presentado, los recurrentes, previamente identificados, alegaron que:

"En fecha 23/11/2022 la **COMISIÓN ELECTORAL de SIPTIADEP** publicó en la cartelera sindical del centro de trabajo **MOLIENDAS PAPELÓN, S.A.**, ubicado en el kilómetro 29, vía Moritas, jurisdicción del municipio Papelón del Estado Portuguesa, la siguiente decisión, la cual se transcribe textualmente:

PRIMERO. SE DESESTIMA LA IMPUGNACIÓN porque parten de un contexto que no está dado, habida cuenta que el postulante o candidato **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-10.050.234**, es un miembro afiliado a la organización **SIPTIADEP**, y la intención de la inhabilitación prevista en la ley atiende a la participación inmediata en los hechos señalados, es decir, eso serviría si el postulante a candidato viniera de ocupar dicho cargo en la actualidad y no de gestiones pasadas.

SEGUNDO: Por lo tanto, debe tenerse claro que el fundamento legal, previsto en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y trabajadoras **LOTTT**, La obligación de rendir cuenta se dirige al órgano sindical, es decir, a la actual Junta Directiva del sindicato, no es aplicable a un miembro afiliado a la organización **SIPTIADEP**.

(...)

Al respecto, se hace necesario realizar las siguientes observaciones:

- De las consideraciones para decidir sobre la impugnación realizada a nuestras postulaciones, la mencionada decisión señala la siguiente, (...):

PRIMERO: Que la misma ha sido presentada dentro del lapso correspondiente al cronograma del proceso electoral.

SEGUNDO: Que el postulante es candidato por la Junta Directiva, a cargo nominal parte de la plancha N° 2 y miembro afiliado a la Organización Sindical **SIPTIADEP**.

TERCERO: Que el artículo 3 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales **NATALMES**, establece: (...).

- La Comisión Electoral Sindical que dirige el actual proceso electoral, cuyo Acto de Votación se encuentra programado para el 02 de diciembre de 2022 está conformado por (...).

(...)

- Por la no presentación de rendición de cuentas ante la Asamblea de Trabajadores Afiliados y Trabajadoras Afiliadas a **SIPTIADEP** por la Junta Directiva anterior (período 2016-2019), encabezada por su entonces **SECRETARIO GENERAL**, ciudadano (...), el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (**RNOS**), sede Acarigua emitió sendos pronunciamientos por incumplimiento del artículo 415 de la **LOTTT**, los cuales señalan:

(...) comunicación emitida en fecha 10 de marzo de 2020 por la anterior Jefe de la Sala de Registro (Sede Acarigua) del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (**RNOS**) Abog. **YENIFER MARTÍNEZ CAMACHO**, donde se pronunció en relación a la rendición de cuentas de los años 2016-2017-2018-2019 en los siguientes términos:

(...)

- En este mismo orden de ideas, se hace necesario manifestar en el presente recurso los considerables vicios cometidos por la Comisión Electoral de **SIPTIADEP**, que incluyen la aprobación de un Cronograma Electoral que no cumple con los lapsos establecidos en las **NATALMES**, la negativa de reunirse con esta opción electoral cuando se le ha solicitado para solventar situaciones que se han presentado durante el proceso, la creación de una (1) Mesa Electoral fuera de las instalaciones de la entidad de trabajo **MOLIENDAS PAPELÓN, S.A.**, hacer caso omiso a las comunicaciones entregadas por organismos oficiales como el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (**RNOS**), entre otras, toda para favorecer la otra opción electoral denominada **PLANCHA N° 2**, encabezada por el ciudadano **RAMÓN SÁNCHEZ**, plenamente identificado, lo cual consta en **LEGAJO** que se acompaña marcado con (...): (Negritas y mayúsculas del escrito de recurso).

Finalmente, como peticorio los recurrentes solicitaron de esta instancia administrativa lo siguiente:

"...**PRIMERO:** La **SUSPENSIÓN** de la celebración de los comicios programados a llevarse a cabo en fecha 02 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: De dictarse una **DECISIÓN** por este órgano administrativo posterior a la fecha programada para la celebración de los comicios (02 de diciembre de 2022), se decrete la **NULIDAD** del acto de votación y de todo el proceso electoral llevado por la **Comisión Electoral de SIPTIADEP**, y se deje sin efecto el acto de proclamación de la nueva Junta Directiva del sindicato Profesional de Trabajadores de la Industria del Azúcar y sus Derivados del Estado Portuguesa (**SIPTIADEP**), que será realizado con sólo los candidatos uninominales y sus candidatas de Lista (identificados como **PLANCHA N° 2**); y en consecuencia se abstenga el **CNE** de certificar el proceso electoral, procesar y entregar las credenciales (acreditación), si es celebrado los comicios en dicha fecha, es decir, el 02 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por los vicios aquí denunciados se **ORDENE** se convoque a una nueva asamblea general de trabajadores y trabajadoras a fin de elegir una nueva Comisión Electoral imparcial y transparente para llevar a cabo la renovación de las autoridades de **SIPTIADEP** para el próximo período estatutario, y en el supuesto negado de que no se ordene elegir una nueva Comisión Electoral Sindical, se elimine la ilegal Mesa creada en Guanare por la Comisión Electoral actual para participar en estado de igualdad, proporcionalidad y equilibrio, pues dicha Comisión Electoral ha viciado todo el proceso electoral y pretende consumar la victoria de la opción electoral (candidatos uninominales y por lista) de la denominada **PLANCHA N° 2**, con la que han tenido una completa complacencia, complicidad y conspiración en todas sus actuaciones.

CUARTO: Al elegir la nueva Comisión Electoral se retrague el proceso a la presentación del nuevo proyecto electoral ante las autoridades competentes del **CNE**, y en el supuesto negado de no ser posible retraerlo a dicho estado, se reinicie la fase de inscripción de postulaciones a los cargos directivos sindicales (uninominales y por lista), con la indefectible **INELEGIBILIDAD** a cargos directivos del Sindicato del ciudadano **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS**, (...) toda vez que al no rendir cuentas como Secretario General de conformidad con el Artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (**LOTTT**) no puede ser electo ni reelecto en cargos directivos sindicales, tal como lo ha declarado el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (**RNOS**). (Mayúsculas y negritas del recurso jerárquico).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA**, **JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO**, **MARCO ANTONIO MELO ZERPA**, **JESÚS ALFREDO HERRERA** y **EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, antes identificados, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, a cuyo efecto se observa que los recurrentes impugnaron la decisión dictada por la Comisión Electoral Sindical del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SIPTIADEP)**, que resolvió desestimar la impugnación formulada por los recurrentes contra la admisión de la postulación del ciudadano **RAMÓN SÁNCHEZ** por ser presuntamente inelegible, asunto que ciertamente compete a este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de las "Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales". **Así se declara.**

Con relación a la **legitimidad** de los ciudadanos **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA** y **EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, ya identificados, se observa que acudieron en su condición de directivos y afiliados a la organización sindical **SIPTIADEP**, por lo cual debe reconocerse que tienen un evidente y legítimo interés para intentar el recurso interpuesto. **Así se declara.**

Como se ha mencionado precedentemente, el objeto de impugnación es la decisión dictada el 23 de noviembre de 2022, por la Comisión Electoral del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SIPTIADEP)**, la cual desestimó el recurso de impugnación interpuesto por los ciudadanos **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA** y **EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, precedentemente identificados, en contra de la admisión de la postulación del ciudadano **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS**, afiliado a la citada organización sindical, por ser presuntamente inelegible, con base en el supuesto de hecho contenido en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Con relación a la naturaleza del recurso ejercido y los fundamentos de hecho y de derecho planteados por los recurrentes, esta Administración Electoral considera propicio referir el marco regulador de las postulaciones, en los casos de procesos electorales sindicales, a cuyo efecto observa lo siguiente:

La Ley Orgánica de Procesos Electorales, en su artículo 66, establece los supuestos en los cuales puede ser intentado un recurso de impugnación de postulaciones, señalando lo siguiente:

"Artículo 66. El recurso de impugnación de postulaciones sólo podrá ser intentado en los casos relacionados con el cumplimiento o no de los requisitos exigidos para la postulación de los candidatos y candidatas".

Del propio texto normativo se desprende, inequívocamente, que el recurso de impugnación de una postulación tendrá lugar, sólo cuando éste verse sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos para la procedencia de dicha postulación. En materia sindical, debe estar dirigido a provocar por parte del Órgano Electoral que corresponda, el examen acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas estatutarias que rigen a la organización sindical, o en su defecto, aquellos requisitos establecidos en el proyecto electoral, observándose que nada se alegó respecto a ello.

Con relación a lo anterior, es preciso transcribir la disposición contenida en el artículo 27 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, que en su primera parte establece lo siguiente:

"Las postulaciones deberán presentarse por escrito, en original y copia, ante la Comisión Electoral. Consignada la postulación, se revisará si la misma cumple con los requisitos exigidos en los estatutos, reglamento interno o en el proyecto electoral (...)". (Subrayado de este Órgano Rector).

Dicha disposición no hace más que desarrollar, en materia sindical, el precepto general antes mencionado, contenido en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, de tal suerte que corresponde entonces a este Órgano Rector examinar si la presunta inelegibilidad de un postulado o postulada puede ser objeto del recurso contra postulaciones, previsto en el artículo 29 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

En el presente caso, se verifica que el motivo que genera la impugnación de la admisión de la postulación del ciudadano **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS**, antes identificado, está referido a que se encuentra presuntamente incurso en la condición de inelegibilidad contemplada en el vigente artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, sin que lo recurrentes denunciaron el incumplimiento de alguno de los requisitos objetivos previstos para las postulaciones, en el marco del proceso electoral llevado a cabo en la referida organización sindical.

Tal situación conduce a sostener que, conforme al criterio pacíficamente emitido por este Órgano Rector, no resulta procedente impugnar el acto mediante el cual se admite una postulación, alegando una causal de inelegibilidad, como sería -en el presente caso- haber incumplido con la rendición de cuentas de la administración de fondos sindicales, por lo que, sin duda alguna, la vía recursiva utilizada por los recurrentes no es la idónea para tal fin, puesto que el acto de contenido electoral mediante el cual se admite una postulación, sólo puede ser impugnado, a través de la vía del recurso de impugnación de postulaciones, previsto en los mencionados artículos 66 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y 29 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales. El recurso por razones de inelegibilidad tiene un fundamento legal distinto, contemplado en el artículo 205 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Visto lo anterior, queda claro que -para la impugnación de un candidato con fundamento en una causal de inelegibilidad- existe un mecanismo idóneo establecido por el legislador venezolano, a saber, el recurso jerárquico, el cual, en el supuesto de causales de inelegibilidad, podrá ser interpuesto en cualquier tiempo ante este Consejo Nacional Electoral, con base en el procedimiento previsto en los artículos 203 al 212 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

De hecho, tratándose de una causal de inelegibilidad en contra de un candidato y no la impugnación de un acto de contenido electoral mediante el cual se admite una postulación, el recurso jerárquico -por ordenarlo así la ley rectora de los procesos electorales- resulta la vía idónea, dadas las características procedimentales que caracterizan al mencionado recurso, dentro de las cuales están, entre otros, la notificación de los interesados mediante un mecanismo dual de publicación, así como también la posibilidad de un ejercicio cabal del derecho a la defensa, a través de la posibilidad concreta de llevar adelante toda una actividad probatoria; lo cual no resulta posible para el caso del recurso de impugnación de postulaciones, pues el legislador exige otros supuestos procedimentales.

En consecuencia, al evidenciarse la improcedencia de la vía recursiva escogida por los ciudadanos **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA** y **EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, precedentemente identificados, fundamentada en una causal de inelegibilidad, este Consejo Nacional Electoral se encuentra en el deber de declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de impugnación interpuesto contra la postulación del ciudadano **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS**, antes identificado. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: IMPROCEDENTE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2022, por los ciudadanos **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA** y **EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. **10.725.216, 15.400.219, 8.620.100, 12.008.024** y **12.509.872** respectivamente, actuando en su condición de directivos y afiliados al **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SIPTIADEP)**, mediante el cual impugnaron "...LA DECISIÓN absurda, arbitraria, sesgada y parcializada de dicha comisión de ADMITIR LA POSTULACION del ciudadano **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS**, (...) aspirante al cargo unimodal de **SECRETARIO GENERAL**, (...) para participar en el **ACTO DE VOTACIÓN** a efectuarse en fecha 02 de diciembre de 2022, declarando desestimada la impugnación realizada por nosotros...".

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE




ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230525-038
Caracas, 25 de mayo de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 14 de diciembre de 2022, la ciudadana **MARIAN ALEJANDRA GONZÁLEZ TRAPIELLO**, titular de la cédula de identidad N° **V-27.103.158**, sin indicar el carácter con el que actúa, presentó ante este Consejo Nacional Electoral escrito mediante el cual impugnó el proceso electoral llevado a cabo por la organización sindical **O-SINTRAHOTELERO**.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

En su escrito, la recurrente, previamente identificada, alegó que:

"(...) me dirijo a usted muy respetuosamente con la finalidad de impugnar las Elecciones del SINDICATO O-SINTRAHOTELERO, que se llevaron a cabo el día 01 de diciembre del presente año, el motivo es el siguiente, labore [sic] en la Entidad de trabajo **DESARROLLOS HOTELCO C.A. (MARRIOTT JW)**, la cual renuncié en el mes de Febrero del presente año, recibiendo mi liquidación de prestaciones sociales en el mes de Marzo, recibí una llamada de un ex compañero de trabajo, indicándome que estaba en la nómina y me correspondía ir a ejercer el derecho al voto, situación que me llamó la atención porque yo no pertenezco ni laboro en dicha entidad de trabajo, y tampoco he participado en ninguna reunión con los miembros del sindicato antes mencionada, desconozco he [sic] impugno esas elecciones, y consigno escrito firmado con mi huella y copia de mi cédula de identidad (...)" (Negritas y mayúsculas del escrito de recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por la ciudadana **MARIAN ALEJANDRA GONZÁLEZ TRAPIELLO**, antes identificada, este Máximo Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, en cuyo caso es necesario precisar que una vez revisado el expediente se pudo evidenciar que la recurrente atacó la elección celebrada en fecha 01 de diciembre de 2022, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 8 numeral 5 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales esta instancia electoral resulta competente para conocer del presente recurso. **Así se declara.**

Con relación a la legitimidad para el ejercicio de la presente acción, se observa que la recurrente alegó que presentó su renuncia ante su empleador, **DESARROLLOS HOTELCO C.A. (MARRIOTT JW)** en febrero de 2022, sin que se observe documentación alguna que demuestre su carácter de afiliada a la organización sindical **O-SINTRAHOTELERO**. Así las cosas, conviene reproducir el contenido del artículo 21 de las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, cuyo texto expresa lo siguiente:

"*Contro los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical correspondiente, dentro de los diez (10) hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación o del momento en que la actuación ha debido producirse, si se trata de abstenciones u omisiones. La Comisión Electoral deberá decidir el recurso electoral en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición, debiendo notificar de su decisión al trabajador interesado o trabajadora interesada (...)*". (Negritas de este Órgano Rector).

Del citado dispositivo legal se desprende que —en materia sindical— para impugnar cualquier acto de naturaleza electoral se requiere tener interés en el derecho que se reclama, el cual deviene de la condición de afiliado, es decir, tiene que haber una relación de pertenencia del trabajador al sindicato o viceversa; toda vez que la afiliación a una organización sindical es un derecho y no una obligación, por lo que quienes se encuentran laborando en una institución o empresa pueden o no afiliarse a su sindicato, tal y como lo consagra el artículo 353 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Profundizando aún más en la definición del interés jurídico en materia electoral, resulta oportuno citar lo establecido por la Ley Orgánica de Procesos Electorales en su artículo 204, el cual establece:

"*El Recurso Jerárquico será interpuesto por las personas naturales o jurídicas que tengan interés, los candidatos o las candidatas, las asociaciones con fines políticos, los grupos de electores o electoras. Cuando se trate de procesos electorales de organizaciones sociales o comunitarias, éstas podrán ejercer el Recurso Jerárquico, conforme a las previsiones de este Capítulo*". (Subrayado de este Órgano Electoral).

Por otro lado, sobre la legitimación, como uno de los requisitos fundamentales de la acción, coinciden los autores en que:

"...Se ha dicho, en general, que los órganos jurisdiccionales no proveen si no son estimulados por un sujeto agente...pero aquí, al hablar de los requisitos de la acción entendida como derecho a obtener una providencia jurisdiccional favorable, se dice algo más: esto es, que a fin de que el juez provea en sentido favorable al solicitante, no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que le sea presentada precisamente por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en aquel caso concreto la función jurisdiccional...". (Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1973. p. 262).

Igualmente, han afirmado que:

"... el actor debe alegar los hechos que han constituido la situación sustantiva respecto a la cual se denuncia un comportamiento ilícito del legitimado pasivo. Si el demandante no invoca tal legitimación activa y pasiva y, por lo tanto, no afirma la titularidad del derecho de solicitar un determinado comportamiento del legitimado pasivo; o de los hechos que afirma se deduce la carencia del presupuesto analizado, no puede pretender que se le conceda la actividad jurisdiccional requerida (...). Si se omitieran tales alegaciones o de ellas el juez pudiera deducir que el demandante no alega la legitimación activa o pasiva que determina la norma sustantiva cuya aplicación se pide, o que de tal alegación se deduce que la legitimación requerida no existe, éste podrá declarar, sin necesidad de que se verifique todo el proceso, que el demandante no puede solicitar la providencia resolutoria del juez, ya que su intervención y el pronunciamiento de la providencia solicitada, que supone la alegación de una voluntad concreta de la ley o su favor que persigue con la demanda le sea reconocida en la sentencia, tiene derecho a obtenerla únicamente quien afirma tal cualidad o legitimación". (Pesci Feltri, Mario. Teoría General del Proceso. Tomo I. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. p. 139).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 956 de fecha 01 de junio de 2001, señalara lo siguiente:

"A juicio de esta Sala es un requisito de la acción, que quien la ejerce tenga interés procesal, entendido éste como la necesidad del accionante de acudir a la vía judicial para que se declare un derecho o se le reconozca una situación de hecho a su favor". (Caso: Fran Valero González y Milena Portillo Monosalva de Valero con ponencia del Magistrado Jesús E. Cabrera Romero, Exp. N° 1491). (Subrayado de este Órgano Electoral).

En este orden de ideas, se desprende que para poder ejercer una acción debe existir un interés procesal, entendiéndose éste —con relación a la materia electoral sindical— como el interés de los afiliados a la organización sindical, en resarcir una situación que los afecta como parte de esa organización.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que la recurrente no ostenta la legitimidad necesaria reservada exclusivamente a los afiliados de la organización sindical denominada "**O-SINTRAHOTELERO**", para intentar un recurso contra el proceso electoral de la referida organización sindical, pues como ha quedado claro del análisis de los dispositivos legales in comento, tiene que ser intentado por el o los afiliados a la organización sindical y al no demostrar que posee un interés legítimo que le faculte para solicitar la protección de sus derechos e intereses electorales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, desarrollados en las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, esta Administración Electoral se ve forzada a declarar la falta de legitimidad de la ciudadana **MARIAN ALEJANDRA GONZÁLEZ TRAPIELLO**, previamente identificada, para actuar en este procedimiento y, en consecuencia, la **inadmisibilidad** del presente Recurso Jerárquico interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, este Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso interpuesto en fecha 14 de diciembre de 2022, por la ciudadana **MARIAN ALEJANDRA GONZÁLEZ TRAPIELLO**, titular de la cédula de identidad N° **V-27.103.158**, sin indicar el carácter con el que actúa, mediante el cual impugnó el proceso electoral llevado a cabo por la organización sindical **O-SINTRAHOTELERO**.

Contra la presente resolución, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.


Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE




ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230525-039
Caracas, 25 de mayo de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con, el artículo 10 numeral 17 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, dicta la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES

En fecha 06 de marzo de 2023, los ciudadanos **RAMON JOSÉ CARMONA BERRÍOS, CLAUDIA ANDREÍNA BALDAYO MORA, PABLO ANTONIO JACOBO GUTIÉRREZ LUGO, VICENTE ARTURO GUATACHE MÉNDEZ, FERNANDO JOSE ARRAEZ ASUAJE y MARISELA RODRIGUEZ ROMERO**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **V-6.127.798, V-15.021.014, V-13.552.101, V-3.920.395, V-7.102.443 y V-12.102.786** respectivamente, actuando en su carácter de representantes de la Plancha N° 1 del proceso electoral para la escogencia de las autoridades del **COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO CARABOBO**, presentaron ante este Consejo Nacional recurso jerárquico mediante el cual impugnaron la decisión de la Comisión Electoral del referido Colegio, de fecha 28 de febrero de 2023, la cual declaró **“...IMPROCEDENTE la solicitud de NULIDAD CONTRA LOS ACTOS DE TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN, efectuados en fecha 06 de febrero de 2023, por la referida COMISIÓN ELECTORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO CARABOBO...”**. (Negritas y mayúsculas del recurso).

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Mediante el escrito presentado, los recurrentes, anteriormente identificados, señalaron que:

“...impugnamos la decisión antes mencionada por cuanto ella no corrige ni corrige ninguno de los aspectos denunciados en el escrito presentado el 10 de febrero de 2023, sino que más bien agravaron los hechos delatados y la parcialidad manifiesta hacia la plancha 10, señalada como ‘ganadora’ ha quedado evidenciada palmariamente. Debemos señalar igualmente que esa comisión electoral, en su erróneo fallo, comete los mismos vicios de nulidad absoluta en los cuales ya había incurrido, a fuerza de supuestas CONVALIDACIONES y SUBSANACIONES, que son la muletillos que más utiliza el viciado acto impugnado, resulta los actos que denunciamos e impugnamos en tiempo oportuno la Comisión Electoral, no los puede convertir en legítimos y convalidados, porque los vicios de inconstitucionalidad, no pueden ser subsanados o convalidados, ya que debe privar la constitución [sic] y no las muletillos. En efecto, las actas de recuento que acompañamos infra marcado con la letra ‘L’ en treinta y seis (36) folios útiles, se observa que estas: ‘actas de subsanación de las treinta y tres (33) mesas de la junta directiva y tribunal disciplinaria de los días del 17 al 27 de febrero del presente año’, las pretende subsanar la Comisión Electoral, con salvaturas [sic] y enmendaduras, bajo OBSERVACIONES Y NO CORRECCIONES de dichas actas, por instrucciones de su presidenta, quien manifestó recibir instrucciones directas del CNE Caracas, como si se tratase de escritas presentadas ante un Tribunal Civil, todas suscritas por la Abogada Roraima Bermúdez, cuando es lo cierto que no se pueden salvar ni enmendar actas de totalización mediante salvaturas [sic] enmendaduras que dan lugar a la comisión de actos fraudulentos, evitando así la verificación exacta de cuáles son los verdaderos resultados y debemos dejar clara que esta misma abogada, variaba a su voluntad unilateralmente, de mesa en mesa y a su conveniencia, los criterios utilizados por ella en la totalización para cada una de las mesas, es decir, pretendió corregir los errores denunciados pero para sustituirlos por los de ella, como se indicó supra. Es de hacer notar que la presidenta de la Comisión Electoral en el acto de totalización de fecha 04 de febrero del 2023, manifiesta pública y notoriamente que todas las actas están mal llenadas y con inconsistencias numéricas.

En efecto, estableció la comisión de fecha 15-02-2023: ‘Propone en consecuencia, lo siguiente: 1) Que se fije el día viernes 17 de febrero de 2023, a las 8.30 a.m. para que se lleve a cabo el recuento o recuento total de las boletas de votación, votos emitidos según el cuaderno de votación y votos nulos, en las 33 mesas electorales, incluyendo los votos emitidos para todas las planchas; 2) Como quiera que e deben todas [sic] las medidas tendientes a resguardar el material electoral, propone que al acto asistan única [sic] y exclusivamente dos (2) representantes debidamente acreditados por cada una de las planchas, y que los mismos no hayan sido candidatos a ningún cargo, en las elecciones del 3-2-23; 3) Que el acto de recuento general se lleve a cabo con la cantidad de planchas que se encuentren representadas, para evitar que nuevamente se impida el recuento de votos por consideraciones no establecidas previamente, por lo que si alguna plancha decida retirarse del acto, el mismo continuará sin interrupción, con las planchas restantes. 4) Que los votos únicamente se considerarán NULOS en los casos señalados en el artículo 82 del Reglamento de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados del estado Carabobo, aprobado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, esto es, cuando: a) El elector haya marcada fuera del óvalo o lo haya hecho de tal manera que sea imposible determinar la intención de voto del elector, b) No aparezca marcado ningún óvalo en la boleta electoral, c) Aparezcan marcados en boleta electoral más de un óvalo para un mismo cargo a elegir y d) la boleta electoral se encuentre mutilada o destruida con pérdida de sus datos esenciales impidiendo la determinación de la intención de voto del elector. Siendo esos los únicos supuestos en que se puede declarar NULO un voto, por lo que las boletas donde aparezca marcado el óvalo [sic] ‘vota plancha completa’ y en las cuales el elector haya marcado, además, cualquier otra casilla de voto nominal o lista, se consideran votos VALIDOS para la ‘plancha completa’ y votos nulos para el voto nominal seleccionado, siendo esa, además, la forma de valorar esos votos, según la inducción recibida del CNE. 5) Que las boletas [sic] electorales no se ordenarán por su numeración, sino que se contarán los votos en el orden en que estén guardadas las boletas en su respectivo sobre; 6) Que la Comisión Electoral solicite el acompañamiento del Consejo Nacional Electoral y 67 [sic] Que se notifique por correo electrónico a TODAS las planchas, del contenido de lo aquí decidido, a los fines de que se acrediten a sus representantes y asistan al acto de recuento. Sometido a consideración el punto que antecede, con todas las condiciones allí indicadas, el mismo es aprobada por unanimidad’.

De tal manera que son incontables y farragosos los actos de manipulación salvaje y descabellada de los números y actos contrarios a la ley y los reglamentos de los procesos electorales. En el acto de totalización de fecha 04 de febrero de 2023, terminando el conteo de votos siendo las 4.55 a.m. se refleja un número [sic] diferente al que es reflejado en el acto de totalización el día 06 de febrero de 2023, la diferencia entre la plancha N° 1 y la plancha N° 10, que dan como ‘ganadora’, fue de ciento once (111) votos y en el conteo fue de cincuenta y cuatro (54) votos, es decir, una diferencia de cincuenta y siete (57) votos destacando que en dichas actas de adjudicación, totalización y proclamación no existe ni un solo voto nulo; vale decir, en las mesas de votación existe un número, en el acto de totalización de fecha 06 de febrero 2023, tiene otro número, y otro es el número que ostentan las actas de recuento y ahora sí [sic] aparecen una cantidad de votos nulos que no aparecen en las cuentas de fecha 06 de febrero del presente año como fue denunciado en su oportunidad, los cuales constituyen vicios de nulidad absoluta; por ello denunciados en su debida oportunidad, que donde había que sumar, restaban; donde había que restar, sumaban y multiplicaban a favor de la plancha 10...”. (Mayúsculas y negritas del recurso).

Continuaron denunciando lo siguiente:

“...Cabe destacar que siguen existiendo una multitud de inconsistencias numéricas en estas nuevas actas después del supuesto recuento que hace nulo el acto y los actos que se cuestionan, con los cuadros estadigráficos [sic] comparativos que se acompañan infra. De igual manera señalamos que por cada mesa, de acuerdo con el promedio, ha debido aparecer en cada mesa un número de setecientos sesenta (760) votantes y no como erróneamente se reflejan en los cuadrosque [sic] se acompañan, donde de la mesa uno (1) a la quince (15), ambas inclusive, se evidencia que hay un número inferior de votantes al promedio antes señalado, confrontados con las mesas dieciséis (16) a la treinta y tres (33), ambas inclusive, que generan hasta 294 votos de diferencia entre ellas.

Todas las anteriores irregularidades violentan flagrantemente las garantías constitucionales de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DERECHO A LA DEFENSA, LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA IMPARCIALIDAD, EXPECTATIVA PLAUSIBLE, PRINCIPIO DE ALTERNABILIDAD DEMOCRÁTICA, DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO, EL DERECHO FUNDAMENTAL AL VOTO DIRECTO Y SECRETO, EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO DEMOCRÁTICO, PARTICIPATIVO Y TRANSPARENTE, y así pedimos que se establezca.

Para finalizar, solicitaron de este órgano electoral lo siguiente:

“En virtud de los hechos anteriormente explanados y denunciados, solicitamos la nulidad absoluta del acto recurrido de fecha 27 de febrero de 2023 y la NULIDAD DE LA TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN efectuados por la COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO CARABOBO, en fecha 06 de febrero de 2023...”. (Mayúsculas y negritas del recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito interpuesto por los ciudadanos **RAMON JOSÉ CARMONA BERRÍOS, CLAUDIA ANDREÍNA BALDAYO MORA, PABLO ANTONIO JACOBO GUTIÉRREZ LUGO, VICENTE ARTURO GUATACHE MÉNDEZ, FERNANDO JOSE ARRAEZ ASUAJE y MARISELA RODRIGUEZ ROMERO**, debidamente identificados al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral emite pronunciamiento en los términos siguientes:

Con relación a la **competencia** de este Consejo Nacional Electoral, se observa que el objeto del presente recurso se circunscribe a atacar la decisión de fecha 28 de febrero de 2023, emanada de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, mediante la cual resolvió declarar improcedente el recurso interpuesto por los accionantes, resultando evidente la competencia -por la materia- de este Órgano para sustanciar y decidir los recursos presentados por los interesados, de acuerdo a lo previsto en el numeral 30 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con lo previsto en el artículo 40 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales.

Con relación a la **legitimidad** de los recurrentes, se observa que alegaron actuar en su condición de representantes de la plancha N° 1, por lo cual debe reconocerse que tienen un legítimo interés para actuar. **Así se declara.**

Con relación a la **temporalidad**, se observa que la decisión impugnada se produjo en fecha 28 de febrero de 2023 y el escrito de recurso fue presentado ante esta instancia electoral en fecha 06 de marzo de 2023, razón por la cual, de una simple operación aritmética se puede concluir que fue interpuesto tempestivamente. **Así se declara.**

Así las cosas, este órgano electoral a fin de resolver las denuncias esgrimidas por los impugnantes, y considerando que el punto controvertido en el presente caso lo constituye el cuestionamiento de la decisión de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados del Estado Carabobo de fecha 28 de febrero de 2023, ya que -según su apreciación- no consideró los hechos por ellos denunciados y que presuntamente afectaron, de nulidad absoluta el proceso electoral, siendo conveniente revisar el contenido del artículo 41 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, que copiado a la letra dispone que:

“Artículo 41. El escrito mediante el cual se interpone el recurso ante el Consejo Nacional Electoral deberá contener:

- 1.- La identificación del del o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como el carácter como actúa.*
 - 2.- Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actos de votación o actas de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.*
 - 3.- Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifiquen la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.*
 - 4.- Si se impugnan actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.*
 - 5.- Los pedimentos correspondientes.*
 - 6.- Las referencias de los anexos que se acompañan.*
 - 7.- La firma de los interesados o de sus representantes.*
- El incumplimiento de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad del recurso. **Parágrafo Único:** Las notificaciones de los actos y actuaciones que deban hacerse a los interesados se harán a través de la debida publicación en la Gaceta Electoral. (Subrayado de este Órgano Electoral).*

Por su parte, el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales dispone:

“Artículo 206. El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:

- 1. La identificación de el o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.*
 - 2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actos de votación, o actas de escrutinio se harán especificar en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento en los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.*
 - 3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifique la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.*
 - 4. Si se impugna las actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativa.*
 - 5. Los pedimentos correspondientes.*
 - 6. La referencia de los anexos que se acompañan.*
 - 7. La firma de los interesados e interesadas o de sus representantes.*
- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes indicados producirá la inadmisibilidad del recurso”. (Subrayado de este órgano rector).*

De las normas copiadas se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarreará inevitablemente la inadmisibilidad de dicha impugnación.

Respecto al numeral 2 de las normas antes transcritas, este órgano electoral ha señalado, en reiteradas oportunidades, que consagra un requisito fundamental de admisibilidad del escrito recursivo, referido a la formulación de un claro razonamiento del vicio o vicios de que adolezca el acto u omisión de naturaleza electoral impugnados o, en todo caso, un razonamiento claro acerca de los fundamentos del recurso. Este requisito no se limita a la mera exposición de determinadas razones, sino que requiere de una adecuación entre los supuestos de hecho invocados, la norma aplicable y el peticionario del recurso, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

La anterior exigencia obedece a la necesidad de evitar en lo posible la movilización de la Administración Electoral ante presuntos acontecimientos que no constituyan supuestos que den lugar a la imposición de sanciones administrativas o a la declaratoria de nulidad de actos o actuaciones, si fuere el caso, y se sustenta en la necesaria protección de los intereses y derechos que convergen en todo proceso electoral, permitiendo no sólo al órgano administrativo o judicial que conoce de una determinada impugnación, constatar que las circunstancias invocadas están subsumidas dentro del marco normativo electoral y que pueden generar una determinada consecuencia jurídica, sino que el pronunciamiento que se dicte pueda ser conocido por todos aquellos participantes en el proceso electoral. De allí que resulte esencial exponer en el recurso un claro razonamiento del vicio que sustente la solicitud de nulidad de un determinado acto, acto o proceso electoral. Con base en lo antes descrito, considera prudente esta Administración Electoral traer a la presente resolución el criterio que ha sostenido la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el claro razonamiento del vicio, a través de la sentencia N° 191 de fecha 05 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

"... De tal suerte que al adirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativa o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insuperable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa". (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Ávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández).

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 118, de fecha 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

"(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.

Aunado a ello, como la ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan "...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa". (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcategui).

Igualmente, la referida Sala en decisión N° 76 de fecha 21 de junio de 2005 profundizó en lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

"...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contenido del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicho exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

"...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contenido del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios". (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba). (Subrayado de este Órgano Electoral).

Por su parte, mediante sentencia N° 114 de fecha 02 de octubre de 2000, esa misma Sala estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral. De dicha sentencia se transcribe lo siguiente:

"...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actos de escrutinio (artículo 220), nulidad de actos electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales". (Caso: Liborio Guarulla vs Junta Electoral Regional del Estado Amazonas con ponencia del Magistrado José Peña Solís).

Conforme con las sentencias previamente transcritas, este Consejo Nacional Electoral considera que para que exista un claro razonamiento de los vicios alegados se requiere que los recurrentes invoquen vicios relativos a las normas electorales. Si los recurrentes solicitan la impugnación de alguna actuación u omisión de naturaleza electoral, deben alegar y probar alguna de las causales objetables taxativamente previstas en la Ley, de lo contrario, incurrirían en una falta del claro razonamiento del vicio, con la consecuente declaratoria de inadmisibilidad de su recurso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RGS-009-23**, que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, este Máximo Órgano Electoral advierte que los recurrentes no indicaron los vicios y normas electorales infringidas, planteando sus denuncias de forma genérica.

En el presente caso, correspondía a los recurrentes no solo la carga u obligación de identificar el acto o actos impugnados y la mención del vicio o los vicios que se presuman presentes en dichos actos, con un claro razonamiento, de forma clara, precisa y prolija, de la norma o procedimiento que presume violentado que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que la actuación recurrida se encuentra viciada por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, sino que también estaban obligados a ofrecer los medios de prueba para demostrar la ocurrencia de tales actuaciones por parte de la Comisión Electoral del Consejo de Abogados del Estado Carabobo.

El escenario narrado por los recurrentes se torna ininteligible al no expresar con precisión, ni identificación plena, una secuencia coherente, clara y objetiva de lo rebatido. Lo que evidentemente contraría la obligación legal que tienen -de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 de los artículos 41 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales y 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales- de hacer un claro y preciso razonamiento de sus pretensiones, debiendo -por tanto- identificar los vicios que posea el acto, actuación u omisión, acompañando al efecto las pruebas en que soporte sus alegatos.

De hecho, es doctrina pacífica y reiterada de este Órgano Electoral, la obligación que tiene todo recurrente de expresar clara y razonadamente sobre qué versa su escrito recursivo, la plena identificación de la actuación u omisión objeto de su recurso, así como de establecer inequívocamente cuál es su pretensión al interponerlo, manifestando congruencia entre lo que se denuncia y lo que se exige como consecuencia de lo alegado.

Por su parte, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que en los recursos que versen contra actos de escrutinio, antes de declarar la nulidad de dichas actos, deben tener lugar las siguientes fases: 1) Revisión de Cuadernos de Votación e Instrumentos de Votación cuando conforme a la normativa vigente sea procedente, con la finalidad de subsanar los vicios que presenten las Actas de Escrutinio impugnadas; 2) La convalidación de aquellas que no pudieron ser subsanadas, constatándose en consecuencia la existencia del vicio, siempre que la magnitud de éste no altere el resultado manifestado en el Acta cuya convalidación se efectúa; 3) La declaratoria de nulidad de aquellas Actas de Escrutinio que no pudieron ser subsanadas y/o convalidadas; 4) La realización de una nueva totalización con exclusión de las Actas de Escrutinio cuya nulidad ha sido declarada; y, 5) La determinación de la incidencia que la declaratoria de nulidad de Actas de Escrutinio tiene en el resultado general de la elección y, de ser necesario, la convocatoria a una repetición parcial de elecciones en las mesas electorales cuyas Actas de Escrutinio fueron declaradas nulas, lo cual puede implicar, incluso, la separación del cargo de quien lo ejerza, cuya elección habrá de repetirse parcialmente, con el fin de que todos los candidatos concurren en igualdad de condiciones, observándose que la Comisión Electoral del Colegio de Abogados del Estado Carabobo procedió a subsanar y convalidar las actas de escrutinio de las 33 mesas electorales.

Con respecto a la convalidación de actas electorales, resulta propicia la ocasión para traer a colación el criterio sostenido de forma reiterada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que estableció lo siguiente:

"...El procedimiento establecido para la subsanación de Actas Electorales implica la revisión del Cuaderno de Votación utilizada el día de la elección en la correspondiente Mesa Electoral, con la finalidad de determinar los electores que acudieron ese día a sufragar en ella, cuyo dato, salvo prueba en contrario, resulta fidedigno; e igualmente implica la revisión de los instrumentos de votación depositados en la urna correspondiente a esa Mesa Electoral por los electores que, conforme al Cuaderno de Votación correspondiente, acudieron a sufragar ese día, y cuyo dato, salvo prueba en contrario, se considera igualmente fidedigno, lográndose así la pretendida coincidencia entre los datos arrojados por ambos medios de prueba revisados y la corrección de los errores en que pudo incurrir la Mesa Electoral, considerándose, en consecuencia, subsanados los vicios de que adolecía el Acta, no así el Acto con respecto al cual, por virtud de la respectiva revisión, pudo rescatarse lo verdaderamente ocurrido durante su desarrollo el día de la elección, resultando justificada, en este caso, la elaboración del Acta que contenga los resultados obtenidos de la revisión, con la finalidad de sustituir los que presenta el Acta que ha sido subsanada.

Por otra parte, se tiene que la convalidación supone, por un lado, la existencia de un vicio en el acto de que se trate, el cual debe necesariamente ser de los contemplados en el Título VIII de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, y por el otro,

la esencial condición de que la magnitud de ese vicio no comporte alteración del resultado manifestado en el acto que contiene el acto a ser convalidado. Asimismo, exige que la misma se haga mediante resolución motivada.

En consecuencia, la convalidación sólo puede ser procedente cuando se haya constatado la existencia de un vicio en el acto, en virtud de no haber sido posible la subsanación del Acta que lo recoge, mediante el procedimiento de revisión de medios de prueba, el cual está establecido en el artículo 222 de la citada Ley Electoral, lo cual resulta lógico, ya que si mediante el referido proceso de revisión se logró subsanar el vicio que presentaba el Acta, es porque, como se dijo antes, el Acto nunca estuvo viciado, y por lo tanto, no existía una de las presupuestas de procedencia para la convalidación.

Con el objeto de despejar dudas sobre la determinación de la incidencia de actas declaradas nulas, en el resultado general de la elección, y el criterio adaptado por el Consejo Nacional Electoral para la determinación de la magnitud del vicio, a los efectos de la convalidación de Actas de Escrutinio, la Sala aclara que se trata de dos figuras distintas, cuya aplicación, en cada caso, conlleva la realización de dos operaciones diferentes.

En primer lugar, la determinación de la incidencia de Actas de Escrutinio anuladas en el resultado general de la elección, a que se refiere el artículo 223 de la mencionada Ley Orgánica del Sufragio, exige la declaratoria de nulidad de Actas de Escrutinio de una elección determinada por parte del órgano administrativo o judicial, la cual procede cuando las correspondientes Actas de Escrutinio no hayan podido ser subsanadas ni convalidadas. De ser esta así, el Consejo Nacional Electoral determinará, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 ejusdem, si los resultados contenidos en las Actas de Escrutinio declaradas nulas son capaces de modificar o no el resultado general de la elección a lo que pertenece. Así, si no ha habido declaratoria de nulidad de Actas de Escrutinio, no hay, por tanto, incidencia que determinar.

En segundo término, el método diseñado por la Ley para proceder a la convalidación de Actas de Escrutinio viciadas exige una operación matemática totalmente diferente, consistente en la comparación de la cifra en la que ha sido traducido el vicio "inconsistencia numérica" y la cifra resultante de la diferencia existente en esa misma Acta de Escrutinio entre los votos obtenidos por el candidato ganador y el que le sigue, a fin de establecer la denominada "magnitud del vicio". Se observa entonces, que se trata de dos métodos distintos, aplicables en diferentes oportunidades dentro del proceso electoral, uno, con el objetivo de la conservación del acto, y el otro, destinado a determinar la necesidad de convocar o no un proceso de elección parcial para definir el resultado definitivo de la elección respectiva. De igual forma, cabe decir que la convalidación procede con respecto al acto viciado, mientras que la determinación de la incidencia lo es con relación al resultado general de la elección de que se trate". (Sentencia 139 del 10 de octubre de 2001. Caso: William Dávila Barrios contra el Consejo Nacional Electoral. Magistrado ponente: Alberto Martini Urdaneta).

De cara a las anteriores consideraciones, visto que el recurso jerárquico objeto de la presente resolución no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas *ut supra*, omitiendo requisitos esenciales para su tramitación, así como tampoco se adecua a los lineamientos emanados del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Electoral, conduce inexorablemente a concluir que el presente escrito está planteado de forma ininteligible y carente de un claro razonamiento, conforme a lo exigido en el referido numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón por la cual debe este Consejo Nacional Electoral aplicar la consecuencia jurídica en ella prevista, declarando la **Inadmisibilidad del recurso interpuesto. Y así se declara.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el escrito recursivo interpuesto en fecha 06 de marzo de 2023, por los ciudadanos **RAMON JOSÉ CARMONA BERRÍOS, CLAUDIA ANDREÍNA BALDAYO MORA, PABLO ANTONIO JACOBO GUTIÉRREZ LUGO, VICENTE ARTURO GUATACHE MÉNDEZ, FERNANDO JOSÉ ARRAEZ ASUAJE y MARISELA RODRIGUEZ ROMERO**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **V-6.127.798, V-15.021.014, V-13.552.101, V-3.920.395, V-7.102.443 y V-12.102.786** respectivamente, actuando en su carácter de representantes de la Plancha N° 1 del proceso electoral para la escogencia de las autoridades del **COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO CARABOBO**, mediante el cual impugnaron la decisión de la Comisión Electoral del referido Colegio, de fecha 28 de febrero de 2023, la cual declaró **"...IMPROCEDENTE la solicitud de NULIDAD CONTRA LOS ACTOS DE TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN, efectuados en fecha 06 de febrero de 2023, por la referida COMISIÓN ELECTORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO CARABOBO..."**. (Negritas y mayúsculas del recurso).

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230525-040
Caracas, 25 de mayo de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y de conformidad con el "Instructivo para la Destrucción del Material Electoral de Procesos Electorales o de Referendo", contenido en la Resolución N° 061004-861 de fecha 04 de octubre de 2006, publicado en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 344 de fecha 03 de noviembre de 2006,

CONSIDERANDO

Que a la presente fecha se han celebrado procesos electorales para elegir a los titulares de diversos cargos de elección popular, lo cual ha generado una desmesurada acumulación de material electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el 08 de noviembre de 2018, aprobó la destrucción del material electoral correspondiente a los eventos electorales: Elección Asamblea Nacional año 2015; Elección Asamblea Nacional Constituyente año 2017; Elecciones de Gobernadores y Gobernadoras año 2017; Elecciones de Alcaldes y alcaldesas año 2017 y Elecciones de Gobernador o Gobernadora del estado Zulia año 2017;

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 168 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, tanto el material no utilizado como el desechable deben ser objeto de destrucción en la misma oportunidad en que se ordene la destrucción del material utilizado en las elecciones;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar la destrucción del material electoral que no sea objeto de impugnación administrativa o proceso judicial, después de transcurridos seis meses de la celebración de un proceso electoral, una vez efectuadas las consultas correspondientes, recibiendo las respectivas respuestas mediante oficio N° DFGR-22.447-2022 de fecha 27 de julio de 2022, emanado del Ministerio Público y oficio N° PTSJ 0114 de fecha 05 de mayo de 2023, emanado del Tribunal Supremo de Justicia en relación al material electoral objeto de proceso judicial;

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar la decisión aprobada en sesión celebrada el 08 de noviembre de 2018 relativa a la destrucción del material electoral correspondiente a los eventos electorales: Elección Asamblea Nacional año 2015; Elección Asamblea Nacional Constituyente año 2017; Elecciones de Gobernadores y Gobernadoras año 2017; Elecciones de Alcaldes y Alcaldesas año 2017 y las Elecciones de Gobernador o Gobernadora del estado Zulia año 2017;

SEGUNDO: Ordenar la destrucción del material electoral correspondiente a las siguientes elecciones:

PROCESO ELECTORAL	FECHA DEL EVENTO
Elecciones Presidenciales	20-05-2018
Elecciones Concejos Municipales	09-12-2018

TERCERO: Se exceptúa de la destrucción, el material electoral correspondiente a los siguientes estados:

PROCESO ELECTORAL	ESTADO	MUNICIPIO
Elecciones Asamblea Nacional año 2015 Diputada o Diputado por la Representación indígena a la Asamblea Nacional Región Sur	Amazonas	Todos
Elecciones Asamblea Nacional año 2015	Aragua	José Ángel Lamas, Libertador, Santiago Mariño, Francisco Linares Alcántara, Bolívar, José Félix Ribas, José Revenga, Santos Michelena, Tovar, Camatagua, San Casimiro, San Sebastián de los Reyes, Sucre, Urdaneta y Zamora.
Elecciones Asamblea Nacional año 2015	Carabobo	Todos
Elecciones Asamblea Nacional año 2015	Yaracuy	Municipios Aristides Bastidas, Bolívar, Cocorote, Independencia, La Trinidad y Sucre.

PROCESO ELECTORAL	ESTADO	MUNICIPIO
Elecciones Gobernadores y Gobernadoras año 2017	Bolívar	Todos
Elecciones Gobernadores y Gobernadoras año 2017	Zulia	Todos

PROCESO ELECTORAL	ESTADO	MUNICIPIO
Elecciones Concejos Municipales año 2018	Monagas	Libertador

CUARTO: Se ordena la destrucción del material electoral no utilizado, equivalente a 7.024 paquetes de Boletas de 1.000 unidades, resguardados en el Almacén I de la Oficina Nacional de Operaciones Electorales, por constituir materiales no susceptibles de ser reutilizados en razón a su obsolescencia.

QUINTO: Se ordena la destrucción de los materiales electorales cuyo resguardo está a cargo de la Oficina Nacional de Operaciones Electorales, los cuales se encuentran dentro de la categoría de materiales desechables a tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, cuya descripción se detalla a continuación:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Acta de instalación y recepción de material electoral	5.000
Acta de constitución y votación de mesa electoral	7.000
Manual de funcionamiento de la mesa electoral	16.250
Talonario de planilla de incidencia	60.000
Aviso de identificación de la mesa electoral	750

SEXTO: La destrucción del material electoral dispuesto en la presente Resolución, se realizará conforme al Instructivo para la Destrucción del Material Electoral de Procesos Electorales o de Referendo, contenido en la Resolución N° 061004-861 de fecha 04 de octubre de 2006, publicada en Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 344, de fecha 03 de noviembre de 2006.

SÉPTIMO: Se ordena a las oficinas regionales electorales que designen los funcionarios y funcionarias que procederán a integrar las correspondientes comisiones ad-hoc encargadas de organizar y supervisar la destrucción del referido material electoral.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER ELECTORAL
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCIÓN No. 230525-041
 Caracas, 25 de mayo de 2023
 213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numerales 38 y 39, de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, donde se establecen las disposiciones que regulan los derechos a la Jubilación y a la Pensión por Invalidez de los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarias y funcionarios, y obreras y obreros al servicio de este órgano electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral podrá otorgar, de oficio o a solicitud de parte interesada, el beneficio de jubilación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que de la revisión de los expedientes administrativos, se pudo comprobar que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 4 literal A, de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, para el otorgamiento de la Pensión por Jubilación a los ciudadanos que se mencionan en la presente Resolución.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el Artículo 4 literal a) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, a las trabajadoras y trabajadores del órgano electoral que se mencionan a continuación:

N	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	TIEMPO DE SERVICIO APN			TIEMPO DE SERVICIO CNE			CARGO	MONTO DE PENSION
				AÑOS	MESES	DÍAS	AÑOS	MESES	DÍAS		
1	8021637	MERCEDES NEFRETIRY PETROCCINI MONTILLA	61	8	6	29	11	10	29	PROFESIONAL II	Bs. 727,44
2	13.532.217	JAVIER ENRIQUE MAVARE GOMEZ	45	12	11	0	11	5	14	PROFESIONAL III	Bs. 866,00

SEGUNDO: El porcentaje de la asignación por jubilación, establecido en la presente resolución, será el 100% del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (6) meses por el beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

TERCERO: El beneficio de jubilación acordado para las trabajadoras y trabajadores antes identificados, comenzará a regir a partir del **1° de Junio de 2023**. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará a cada beneficiaria y beneficiario, así como a la Unidad de adscripción en la cual presta servicio.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo podrá ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (3) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER ELECTORAL
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCIÓN No. 230525-042
 Caracas, 25 de mayo de 2023
 213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numerales 38 y 39, de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, donde se establecen las disposiciones que regulan los derechos a la Jubilación y a la Pensión por Invalidez de los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarias y funcionarios, y obreras y obreros al servicio de este órgano electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral podrá otorgar, de oficio o a solicitud de parte interesada, el beneficio de jubilación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que de la revisión de los expedientes administrativos, se pudo comprobar que cumplieron con los requisitos establecidos en el Artículo 4 literal c) de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, para el otorgamiento de la Pensión por Jubilación a los ciudadanos que se mencionan en la presente Resolución;

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el Artículo 4 literal c) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, a las trabajadoras y trabajadores del órgano electoral que se mencionan a continuación:

N	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	AÑOS APN			AÑOS CNE			CARGO	MONTO DE PENSIÓN
				AÑOS	MES	DÍA	AÑOS	MES	DÍA		
1	3.950.884	YAMIL TOMAS MORENO RUIZ	70	0	0	0	15	11	26	PROFESIONAL III	Bs. 880,00
2	4.408.248	RAMON ALBERTO MENDOZA	65	0	0	0	16	08	29	PROFESIONAL III	Bs. 895,00
3	7.468.645	OLGA MACARENA LEON COLMENAREZ	63	0	0	0	15	03	13	PROFESIONAL III	Bs. 871,20
4	9.630.668	TULIO JOSE PIÑANGO SANCHEZ	58	0	0	0	18	07	07	TECNICO II	Bs. 682,88
5	10.807.286	YINESKA DE LOS ANGELES FIGUEROA GUILLEN	51	0	0	0	17	11	24	COORDINADOR MUNICIPAL	Bs. 646,10
6	12.910.706	JHON FREDDY PORTILLO CASTRO	45	0	0	0	18	08	29	PROFESIONAL III	Bs.930,00
7	12.917.673	HEIDI BEATRIZ MANRIQUE ESPINOZA	46	0	0	0	18	09	14	PROFESIONAL II	Bs.835,14
8	13.685.886	SUSAN BELLATRIX CONTRERAS REYES	45	0	0	0	24	0	9	DIRECTOR	Bs. 1.126,00
9	13.777.420	ANGEL PEREZ RODRIGUEZ	47	0	0	0	17	10	14	FISCAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION	Bs.639,00
10	16.905.771	YORMANA DARRIELY GUZMAN GUERRA	45	0	0	0	22	3	23	ADMINISTRATIVO I	Bs.464,28
11	13.417.462	LEYDA COROMOTO CHIRINO CHIRINO	45	01	03	22	16	06	18	PROFESIONAL III	Bs.900,90
12	10354948	WILMER JOSE OSTOS VELASQUEZ	55	0	0	0	16	00	06	DIRECTOR	Bs. 1.007,77

SEGUNDO: El porcentaje de la asignación por jubilación, establecido en la presente resolución, será el 100% del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (6) meses por el beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

TERCERO: El beneficio de jubilación acordado para las trabajadoras y trabajadores antes identificados, comenzará a regir a partir del **1° de Junio de 2023**. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará a cada beneficiaria y beneficiario, así como a la Unidad de adscripción en la cual presta servicio.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo podrá ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (3) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE




ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230525-043
Caracas, 25 de mayo de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 38 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 4 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, acordó la correspondiente resolución administrativa por encontrar procedente el otorgamiento del beneficio de Pensión de Sobreviviente a causa del fallecimiento de las ciudadanas y ciudadanos **Hernan Mejias, Silvino Uzcátegui Parra, Luis Eduardo Luciani Soto, Ezequiel Enrique Zamora Presilla, Azaer Arturo Belisario, Pedro Antonio Rodríguez Ramírez, Wolfgang Alexander Useche, Yaneidi Lisalba Gámez Pantoja, Luis Octavio Diez Rodríguez y Haidee Maritza Tirado Carreño** titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-1.408.246, V-679.994, V-680.894, V-3.123.618, V-4.361.729, V-2.118.652, V-6.447.504, V-11.641.228, V-6.369.812 y V-9.590.131** respectivamente.

CONSIDERANDO

Que la Pensión de Sobreviviente se causará por el fallecimiento del jubilado o del pensionado o del rector, funcionarios y obreros al servicio de este organismo electoral que a la fecha de su muerte llenare los requisitos para tener derecho a la jubilación de conformidad con el Artículo 14 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral tienen derecho a la Pensión de Sobreviviente, los hijos, el cónyuge, la persona con quien el causante hubiera mantenido una unión estable de hecho, los padres del causante que cumplan con las condiciones establecidas;

CONSIDERANDO

Que de la revisión de los expedientes administrativos laborales, se pudo comprobar que las ciudadanas y los ciudadanos beneficiarios que se nombran en la presente Resolución, son legítimos beneficiarios de los causantes, conforme a la presentación de los documentos que los acreditan;

CONSIDERANDO

Que se cumplieron los extremos legales establecidos en la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, para el otorgamiento de la Pensión de Sobreviviente a las ciudadanas y ciudadanos que se mencionan a continuación;

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente a las ciudadanas y ciudadanos que se señalan a continuación:

N°	Nombres y Apellidos del Beneficiario	Cédula de Identidad	Parentesco del de cujus	Fecha de vigencia de la Pensión de Sobreviviente	Cargo Ocupado por el de cujus	Monto de Pensión de Sobreviviente Bs.
1	LIVIA ALCIRA MONSALVE DE MEJIAS	4.061.177	CONYUGE	12/12/2022	ADMINISTRATIVO II	Bs. 284,54
2	AURA LUCIA GIL DE UZCATEGUI	2.449.900	CONYUGE	31/1/2023	OBRERO ESPECIALISTA	Bs. 264,96
3	CARMEN YOLANDA RODRIGUEZ DE BALDA	3.415.669	CONYUGE	21/2/2023	ASISTENTE EJECUTIVO	Bs. 461,65
4	MARIA INES ARCAJA SMITH DE ZAMORA	4.088.652	CONYUGE	27/2/2023	VICEPRESIDENTE	Bs. 1.057,60
5	MARIA EULOGIA GONZALEZ	6.077.966	CONYUGE	18/1/2023	TECNICO II	Bs. 453,84
6	MAGALY MILAGROS RODRIGUEZ VALERA	7.333.737	CONYUGE	27/1/2023	ADMINISTRATIVO I	Bs. 248,04
7	NIDIA ALEXIS MANZANO	8.420.505	CONYUGE	12/2/2023	AUXILIAR TECNICO ELECTORAL	Bs. 429,93
8	RONALD JESUS MARTINEZ HERNANDEZ	16.509.333	CONYUGE	09-02-2023	PROFESIONAL II	Bs. 214,32
	MOISES JESUS MARTINEZ GAMEZ	33.593.768	HIJO			Bs. 214,32
	PAOLA LISALBA MARTINEZ GAMEZ	S/C	HIJA			Bs. 214,32
9	JESUS OCTAVIO DIEZ LOBO	20.324.774	HIJO	18-03-2023	FISCAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION	Bs. 525,60
10	ANGEL EDITO BENAVIDEZ	7.679.173	CONYUGE	30-11-2022	OBRERO GENERAL	Bs. 182,78

SEGUNDO: El porcentaje de pensión de sobreviviente establecido en la presente resolución se realizó conforme las cantidades resultante del 80% del salario básico del cargo mencionado a cada caso según el Tabulador de Sueldos y Salarios correspondiente, el monto será abonado por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida que dispone el Consejo Nacional Electoral en su presupuesto.

TERCERO: Queda a cargo de la Dirección General de Talento Humano la notificación a las beneficiarias y beneficiarios de la presente resolución, de conformidad con el Artículo 31, de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral.

CUARTO: Suscríbese la presente resolución de conformidad con el Artículo 38 numeral 6. de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE




ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL



EL PODER ELECTORAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXIV - MES XII

Número 1023

Caracas, jueves 25 mayo de 2023

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 32 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010
199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General